



CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
RIO GALLEGOS	CUENTA N° 07-0034

DIRECCION GENERAL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA  
AUGUSTO RENE CARCAMO  
Director General

AÑO LVIN° 4458

EDICIONES ESPECIAL

RIO GALLEGOS, 06 de Enero de 2011.-

**LEYES**

LEYN° 3178

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: **LEY**

**Artículo 1.- IMPONESE** el nombre de "Presidente Doctor Néstor Carlos KIRCHNER" a la ruta de acceso al Parque Industrial de la ciudad de Puerto Deseado desde su empalme con la Ruta Nacional N° 281 hasta el ingreso al citado polo de desarrollo, en homenaje al primer santacrucense en acceder en elecciones democráticas nacionales al cargo de Presidente de la República Argentina.

**Artículo 2.- COLÓQUESE** una placa recordatoria la que tendrá como texto la siguiente inscripción: "2010 - Provincia de Santa Cruz, en el año del Bicentenario Argentino - Ruta de Acceso al Parque Industrial de la ciudad de Puerto Deseado - Presidente Dr. Néstor Carlos KIRCHNER" - Por mandato popular, por comprensión histórica y por decisión política, esta es la oportunidad de la transformación, del cambio cultural y moral que demanda la hora. Cambio es el nombre del futuro".

**Artículo 3.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS;** 25 de noviembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
**Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados

DECRETO N° 3311

RIO GALLEGOS, 20 de Diciembre de 2010.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre del año 2010, mediante la cual se **IMPONE** el nombre de "Presidente Doctor Néstor Carlos KIRCHNER" a la ruta de acceso al Parque Industrial de la ciudad de Puerto Deseado desde su empalme con la Ruta Nacional N° 281 hasta el ingreso al citado polo de desarrollo, en homenaje al primer santacrucense en acceder en elecciones democráticas nacionales al cargo de Presidente de la República Argentina; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación:

PORELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A:

Artículo 1°.- **PROMÚLGASE**, bajo el N° 3178 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputa-

Sr. DANIEL ROMAN PERALTA  
Gobernador  
Dr. PABLO GERARDO GONZALEZ  
Ministro de la Jefatura de Gabinete de Ministros  
Sr. CARLOS ALBERTO BARRETO  
Ministro de Gobierno  
Ing°. GUSTAVO ERNESTO MARTINEZ  
Ministro de la Secretaría General de la Gobernación  
C.P. DIEGO LEONARDO ROBLES  
Ministro de Economía y Obras Públicas  
Ing°. JAIME HORACIO ALVAREZ  
Ministro de la Producción  
HORACIO MATIAS MAZU  
Ministro de Asuntos Sociales  
Prof. ROBERTO LUIS BORSELLI  
Presidente del Consejo Provincial de Educación  
Dr. CARLOS JAVIER RAMOS  
Fiscal de Estado

dosen Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre del año 2010, mediante la cual se **IMPONE** el nombre de "Presidente Doctor Néstor Carlos KIRCHNER" a la ruta de acceso al Parque Industrial de la ciudad de Puerto Deseado desde su empalme con la Ruta Nacional N° 281 hasta el ingreso al citado polo de desarrollo, en homenaje al primer santacrucense en acceder en elecciones democráticas nacionales al cargo de Presidente de la República Argentina.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. PERALTA-Dr. Pablo Gerardo González

LEYN° 3179

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: **LEY**

**Artículo 1.- DECLÁRASE** de utilidad pública y sujeta a expropiación por parte de la provincia de Santa Cruz, una fracción aproximada de seiscientas (600) hectáreas correspondientes a la zona definida bajo Matrícula Catastral N° 100 - 0000 - 4827, mensura M - 6281, Matrícula 2516 - III, ( ex Matrícula 1624 - III), en la zona denominada "Laguna Seca", del Departamento Lago Argentino, conforme a la Imagen Satelital A (obrante a fs 13) y al Croquis B (obrante a fs 14), que se adjuntan y constituyen parte integrante de la presente en carácter de Anexo I y Anexo II respectivamente, de titularidad dominial de Ariztizabal Ariela Beatriz, Ariztizabal Adriana María y Ruiz María Liria y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

**Artículo 2.-** La presente expropiación tendrá por objeto la instalación de la futura Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales y/o de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos y/o del Interconectado Eléctrico y/o utilización como Reserva de Tierra para Transferencia de Carga y/o Reserva de Tierra para Actividades Productivas de Granja para abastecimiento local y/o Cordones Forestales de Mitigación de Impacto Ambiental y/o Área de servicios e instalaciones generales y/o Predios para ins-

tituciones locales y/o Autódromo y/o Polígono de Tiro y/o Circuito de Motocross y otros usos, que demande la dinámica urbana y el crecimiento de la ciudad de El Calafate.

**Artículo 3.- FAC ÚLTASE** al Poder Ejecutivo Provincial, para que a través de sus áreas competentes practique la delimitación del polígono a expropiar, pudiéndose reducir el área determinada en el Artículo 1, a la que resulte necesaria y conveniente, para el cumplimiento de las finalidades previstas en el Artículo precedente.

**Artículo 4.- FAC ÚLTASE** al Poder Ejecutivo Provincial a transferir la propiedad objeto de la expropiación, a la Municipalidad de El Calafate, según lo prescripto en el Artículo 1 y a los fines establecidos en el Artículo 2, ambos de la presente Ley.

**Artículo 5.- AUTORIZÁSE** al Poder Ejecutivo Provincial a implementar e impulsar todas las tramitaciones pertinentes a los efectos de cumplimentar la presente ley.

**Artículo 6.-** El Poder Ejecutivo Provincial, solicitará a los entes públicos correspondientes, que procedan a practicar las liquidaciones de los créditos existentes contra los titulares del bien sujeto a expropiación, con causa de impuestos, mejoras o servicios que se hubieren realizado en el área comprendida en esta ley. Tal liquidación, debidamente certificada, será descontada de la indemnización que surja como consecuencia de la expropiación dispuesta.

**Artículo 7.- FAC ÚLTASE** al Poder Ejecutivo Provincial, a realizar las adecuaciones y provisiones presupuestarias correspondientes a fin de atender el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 8.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS;** 25 de noviembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
**Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados

DECRETO N° 3312

RIO GALLEGOS, 20 de Diciembre de 2010.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre del año 2010, mediante la cual se **DECLARA** de Utilidad Pública y sujeta a expropiación por parte de la Provincia de Santa Cruz, una fracción aproximada de seiscientas (600) hectáreas correspondientes a la zona definida bajo Matrícula Catastral N° 100-0000-4827, mensura M - 6281, Matrícula 2516 - III (ex Matrícula 1624 - III), en la zona denominada «Laguna Seca» del Departamento Lago Argentino, conforme a la Imagen Satelital A y al Croquis B, que se adjuntan y constituyen parte integrante de la presente en carácter de ANEXO I y ANEXO II, respectivamente, de titularidad dominial de Ariztizabal Ariela Beatriz, Ariztizabal Adriana María y Ruiz María Liria y/o quien o quienes resulten sus

legítimos propietarios; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

PORELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **PROMÚLGASE** bajo el N° 3179 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre del año 2010, mediante la cual se **DECLARA** de Utilidad Pública y sujeta a expropiación por parte de la Provincia de Santa Cruz, una fracción aproximada de seiscientos (600) hectáreas correspondientes a la zona definida bajo Matrícula Catastral N° 100-0000-4827, mensura M- 6281, Matrícula 2516- III (ex Matrícula 1624 - III), en la zona denominada «Laguna Seca» del Departamento Lago Argentino, conforme a la Imagen Satelital A y al Croquis B, que se adjuntan y constituyen parte integrante de la presente en carácter de ANEXO I y ANEXO II, respectivamente, de titularidad dominal de Ariztizabal Ariela Beatriz, Ariztizabal Adriana María y Ruiz María Liria y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Sr. PERALTA-C.P. Diego Leonardo Robles

#### LEY N° 3180

#### El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

Artículo 1.- **CRÉASE** el Juzgado de Primera Instancia de la Familia, con asiento en la ciudad de Caleta Olivia. Su competencia territorial será la que actualmente poseen los Juzgados de Primera Instancia de la localidad; entenderá en, los juicios relativos a las temáticas especificadas en el Artículo 58 Inciso a) de la Ley 1 Orgánica del Poder Judicial y tendrá dos (2) Secretarías.

Los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa con asiento en Caleta Olivia también se desempeñarán ante dicho Juzgado.

Artículo 2.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que en el plazo de ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia la presente Ley, inicie sus actividades el Juzgado de Primera Instancia de la Familia con asiento en la ciudad de Caleta Olivia. Asimismo reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de causas y juicios que fueren de su competencia.

Artículo 3.- **DETERMINASE** que la actual Secretaría con competencia en Familia dependiente del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, de Familia y Minería con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, con sudotación de Personal pasará a depender íntegramente del Juzgado que se crea por la presente y compondrá una de las dos Secretarías a que refiere el Artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 4.- **ESTABLÉZCASE** en razón de la creación del Juzgado de Familia, que el Juzgado de Primera Instancia que actualmente posee competencia en dicha materia, pasará a denominarse Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial y de Minería.

Artículo 5.- **DERÓGASE** el Artículo 2 de la Ley 2509.

Artículo 6.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto que anualmente se fija al Poder Judicial de la provincia de Santa Cruz.

Artículo 7.- **COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS;** 25 de noviembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**Prof. DANIEL ALBERTO NO TARO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

#### DECRETO N° 3313

RIO GALLEGOS, 20 de Diciembre de 2010.-

VI ST O :

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre del año 2010, mediante la cual se **CREA** el Juzgado de Primera Instancia de la Familia, con asiento en la ciudad de Caleta Olivia; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación:

PORELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **PROMÚLGASE**, bajo el N° 3180 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre del año 2010, mediante la cual se **CREA** el Juzgado de Primera Instancia de la Familia, con asiento en la ciudad de Caleta Olivia .-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Sr. PERALTA-Dr. Pablo Gerardo González

#### LEY N° 3181

#### El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

Artículo 1.- **ESTABLÉZCASE** que todas las empresas prestatarias de servicios de telefonía celular y proveedoras de accesorios y/o de equipos de telefonía celular, deberán exhibir un cartel en forma visible y legible al público, en el cual deberán constar los siguientes datos:

<p>Dirección de Defensa del Consumidor Dirección Provincial de Comercio e Industria Avellanada N° 801- 1er. Piso Horario de Atención: Lunes a Viernes de 10 a 17 hs. Teléfono de contacto: 02966-434853 o al 0800-333-0888 <b>Email: defen sadelconsumidor@santacruz.govar.</b></p>
---

Los datos son los correspondientes a la autoridad de aplicación de la Ley 2465.

Artículo 2.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Dirección General de Defensa al Consumidor y el incumplimiento de la presente serán sancionados conforme al régimen de la Ley 2465, 2744 y Ley Nacional 24240. Déjase establecido que el enunciado a publicar, e indicado en el artículo precedente, será actualizado en todo o en parte cuando la autoridad de aplicación lo entienda como necesario.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación obligatoria a partir de los ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de su promulgación.

Artículo 4.- **COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido,

ARCHIVESE-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS;** 25 de noviembre de 2010.-

**Dn. RUBEN CONTRERAS**

Vicepresidente 1°

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

**Prof. DANIEL ALBERTO NO TARO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

#### DECRETO N° 3314

RIO GALLEGOS, 20 de Diciembre de 2010.-

VI ST O :

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre del año 2010, mediante la cual se **ESTABLECE** que todas las empresas prestatarias de servicios de telefonía celular y proveedoras de accesorios y/o de equipos de telefonía celular, deberán exhibir un cartel en forma visible y legible con los datos de la Dirección General de Defensa del Consumidor; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación:

PORELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **PROMÚLGASE**, bajo el N° 3180 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre del año 2010, mediante la cual se **ESTABLECE** que todas las empresas prestatarias de servicios de telefonía celular y proveedoras de accesorios y/o de equipos de telefonía celular, deberán exhibir un cartel en forma visible y legible con los datos de la Dirección General de Defensa del Consumidor.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Producción.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Sr. PERALTA-Ing°. Jaime Horacio Alvarez

#### LEY N° 3182

#### El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

Artículo 1.- **MODIFÍCASE** el Artículo 1, de la Ley 286, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- El ejercicio de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Actuario, Contador Público, Licenciado en Administración y Licenciado en Economía, en todo el territorio de la Provincia, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo”.

Artículo 2.- **MODIFÍCASE** el Artículo 6, de la Ley 286, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Se considerará como uso del título toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas el propósito o la capacidad para el ejercicio de la profesión en el ámbito y en el nivel que son propios de dicho título. En particular:

a) El empleo de Leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie;

b) La emisión, reproducción o difusión de las palabras contador, economista, analista, auditor, experto, consultor, asesor, licenciado o similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referen-

cia a cualesquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley;

c) Empleo de los términos academia, estudio, asesoría, consultoría, oficina, instituto, sociedad, organización u otros similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley”.

**Artículo 3.- MODIFICASE** el Artículo 7, de la Ley 286, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 7.-** Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Actuario, Contador Público, Licenciado en Administración y Licenciado en Economía, la inscripción en las respectivas matrículas profesionales que se crean a tal efecto por la presente Ley. El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente será reprimido con multa de Pesos: Quinientos (\$ 500,00) a Pesos. Cinco Mil (\$ 5.000,00)”.

**Artículo 4.- MODIFICASE** el Artículo 8, de la Ley 286, el que quedará redactado siguiente manera:

“**Artículo 8.-** Corresponderá a los profesionales matriculados, sin perjuicio de todas aquellas funciones que sean propias de la naturaleza de los conocimientos acreditados por los respectivos títulos las siguientes:

1 - **Se requerirá título de Licenciado en Economía o equivalente:**

a) Para todo dictamen destinado a ser presentado a autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública relacionado con el asesoramiento económico financiero para:

1. Estudios de mercado y proyecciones de oferta y demanda sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia.

2. Evaluación económica de proyectos de inversiones sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia.

3. Análisis de coyuntura global, sectorial y regional.

4. Análisis del mercado externo y del comercio internacional.

5. Análisis macroeconómico de los mercados cambiarios de valores y de capitales.

6. Estudios de programas de desarrollo económico global, sectorial y regional.

7. Realización e interpretación de estudios económicos.

8. Análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, cambiaria, fiscal y salarial.

9. Estudios y proyectos de promoción industrial, minera, agropecuaria, comercial, energética, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos.

10. Análisis económicos del planeamiento de recursos humanos y evaluación económica de proyectos y programas atinentes a estos recursos.

11. Análisis de la política industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos.

12. Estudios a nivel global, sectorial y regional sobre problemas de comercialización, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios.

13. Toda otra cuestión relacionada con economía y finanzas conferencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.

b) Como perito en su materia en todos los fueros, en el orden judicial.

2 - Quedan incluidos en los términos del Artículo 8 inciso 1 los Doctores en Ciencias Económicas que antes de la fecha de sanción de la presente Ley, posean el título académico correspondiente, sin haber recibido previamente el de Licenciado en Economía.

3 - **Se requerirá título de Contador Público o equivalente:**

a) En materia económica y contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación con las cuestiones siguientes:

1. Preparación, análisis y proyección de estados contables, presupuestarios, de costos y de impuestos en empresas y otros entes.

2. Revisión de contabilidades y su documentación.

3. Disposiciones del Libro I del Código de Comer-

cio, Título II, Capítulo III.

4. Organización contable de todo tipo de entes.

5. Elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de trabajo administrativo-contable.

6. Aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en los aspectos contables y financieros del proceso de información gerencial.

7. Liquidación de averías.

8. Dirección del relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios, para a constitución, fusión, escisión, disolución y liquidación de cualquier clase de entes y cesiones de cuotas sociales.

9. Intervención en las operaciones de transferencia de fondos de comercio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional 11.867, a cuyo fin deberán realizar todas las gestiones que fueren menester para su objeto, inclusive hacer publicar los edictos pertinentes en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las funciones y facultades reservadas a otros profesionales en la mencionada norma legal.

10. Intervención juntamente con letrados en los contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales cuando se planteen cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable.

11. Presentación con su firma de estados contables de bancos nacionales, provinciales, municipales, mixtos y particulares, de toda empresa, sociedad o institución pública, mixta o privada y de todo tipo de ente con patrimonio diferenciado.

En especial para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526, cada Contador Público no podrá suscribir el balance de más de una entidad.

12. Toda otra cuestión en materia económica, financiera y contable con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente Artículo.

b) En materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

1. En las funciones de síndico en los concursos preventivos y quiebras.

2. En las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para realizar los cálculos y distribución correspondientes.

3. Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuenta de administración de bienes.

4. En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres.

5. Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales.

6. En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado que intervenga.

7. Como perito en su materia en todos los fueros.

En la emisión de dictámenes, se deberán aplicar las normas de auditoría aprobadas por los organismos profesionales cuando ello sea pertinente.

4 - **Se requerirá título de Licenciado en Administración o equivalente:**

a) Para todo dictamen destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública en materia de dirección y administración para el asesoramiento en:

1. Las funciones directivas de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control.

2. La elaboración, implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de administración, finanzas, comercialización, presupuestos, costos y administración de personal.

3. La definición y descripción de la estructura y funciones de la organización y sus sistemas de información.

4. La aplicación e implantación de sistemas de

procesamiento de datos y otros métodos en el proceso de información gerencial.

5. Lo referente a relaciones industriales, sistemas de remuneración y demás aspectos vinculados al factor humano en la empresa.

6. Toda otra cuestión de dirección o administración en materia económica y financiera con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente Artículo.

b) En materia judicial:

1. Para las funciones de liquidador de sociedades comerciales o civiles.

2. Como perito en su materia en todos los fueros.

**5-Se requerirá título de Actuario o equivalente:**

1. Para todo informe que las compañías de seguros, de capitalización, de ahorro y préstamo, de autofinanciación (crédito recíproco) y sociedades mutuales, presenten a sus accionistas o asociados o a terceros, a la Superintendencia de Seguros u otra repartición pública nacional, provincial o municipal que se relacione con el cálculo de primas y tarifas, planes de seguros de beneficios, subsidios y reservas técnicas de dichas compañías y sociedades.

2. Para dictamen sobre las reservas técnicas que esas mismas compañías y sociedades deben publicar junto con su balance y cuadros de rendimiento anuales.

3. En los informes técnicos de los estados de las sociedades de socorros mutuos, gremiales o profesionales, cuando en sus planes de previsión y asistenciales incluyan operaciones relacionadas con aspectos biométricos.

4. Para todo informe requerido por autoridades administrativas o que deba presentarse a las mismas o en juicios, sobre cuestiones técnicas relacionadas con la estadística, el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro, la capitalización, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro autofinanciado (crédito recíproco) y a los empréstitos.

5. Para todo informe o dictamen que se relacione con la valuación de acontecimientos futuros fortuitos, mediante el empleo de técnicas actuariales.

6. En asuntos judiciales, cuando a requerimiento de autoridades judiciales deba determinarse el valor económico del hombre y rentas vitalicias.

7. Para el planeamiento económico y financiero de sistemas de previsión social en cuanto respecta al cálculo de aportes, planes de beneficios o subsidios, reservas técnicas o de contingencia”.

**Artículo 5.- MODIFICASE** el Artículo 14, de la Ley 286, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 14.-** El Consejo Profesional estará constituido por siete (7) miembros titulares y tres (3) suplentes, los que deberán contar con una antigüedad no menor de cinco (5) años de inscriptos en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Santa Cruz.

La elección de sus miembros será por voto secreto de todos aquellos profesionales matriculados habilitados. Las elecciones serán fiscalizadas por la Dirección General de Registro de la Personería Jurídica.

Para la elección de los miembros de primer Consejo se confeccionará el padrón con los profesionales inscriptos en la matrícula de la actual Delegación en la provincia de Santa Cruz del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La duración del mandato será de dos (2) años pudiendo ser reelectos. Los cargos serán “ad-honorem” y obligatorios con las excepciones que establezca la reglamentación. Simultáneamente con los miembros titulares y en la misma forma que estos serán electos también dos (2) miembros suplentes.

Los miembros suplentes se incorporarán al Consejo de acuerdo con la reglamentación pertinente”.

**Artículo 6.- MODIFICASE** el Artículo 21, de la Ley 286, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 21.-** Para la inscripción en cualquiera de las matrículas profesionales será requisito declarar el domicilio real y constituir un domicilio especial dentro de la Provincia”.

**Artículo 7.- COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

**DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS;** 25 de noviembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**Prof. DANIEL ALBERTO NO TARO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

**DECRETO N° 3315**

RIO GALLEGOS, 20 de Diciembre de 2010.-

**VISTO:**

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2010, mediante la cual se **MODIFICAN** los Artículos 1°, 6°, 7°, 8°, 14° y 21° de la Ley N° 286- *Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia;* y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

**PORELLO:**

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
**DECRETA:**

Artículo 1°.- **PROMÚLGASE** bajo el N° 3182 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2010, mediante la cual se **MODIFICAN** los Artículos 1°, 6°, 7°, 8°, 14° y 21° de la Ley N° 286 - *Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia.*-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVÉSE.-

**Sr. PERALTA-C.P. Diego Leonardo Robles**

**LEY N° 3183**

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
LEY**

Artículo 1.- **CREÁSE** la Reserva Natural Costa Norte de Santa Cruz.

Artículo 2.- El Área Natural Protegida Reserva Natural Costa Norte abarcará la superficie terrestre-marítima del área comprendida dentro de los siguientes límites: al Oeste, la línea de más altas mareas:

a) Al Sur, el Paralelo 46° 20' 00";

b) Al Este, de la línea más alta de marea, hasta doce (12) millas;

c) Al Norte, el Paralelo 46° 00' 00"; de acuerdo a lo especificado en mapa adjunto en Anexo I.

Artículo 3.- La Autoridad de Aplicación será el Consejo Agrario Provincial, quien dispondrá de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley para elaborar y aprobar un plan de manejo para el área protegida.

Artículo 4.- **DETERMÍNASE** que la Autoridad de Aplicación coordinará con la Municipalidad de Caleta Olivia y la Secretaría de Estado de Turismo el control y uso turístico de la zona en cuestión y el desarrollo de políticas que hagan al mejor aprovechamiento del potencial que posee la reserva.

Artículo 5.- Los objetivos de creación del Área Natural Protegida serán los siguientes:

a) Mantener muestras representativas de los ecosistemas costeros y marinos, que aseguren la continuidad de los procesos naturales;

b) Proteger el patrimonio paisajístico, natural y cultural;

c) Facilitar la investigación y el monitoreo del área en sus aspectos naturales, culturales y sociales;

d) Promover actividades sostenibles compatibles

con la protección, conservación y proyección del área, como turismo, la pesca, etc.;

e) Propiciar el conocimiento y el valor del área protegida en los habitantes de la región.

Artículo 6.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días (180) de promulgada la misma.

Artículo 7.- Las concesiones, autorizaciones, permisos, habilitaciones o derechos existentes se regirán por las normas que signifiquen un avance en las condiciones de mayor protección y sean compatibles con el Plan de Manejo. Toda autorización, renovación o ampliación deberá adecuarse a las recomendaciones que surjan del Plan de Manejo que será dispuesto por la autoridad de aplicación cuya opinión sólo se podrá apartar por razones debidamente fundadas y siempre que signifique un avance en las condiciones de mayor protección.

Artículo 8.- **SUSPÉNDASE** toda renovación, ampliación y otorgamiento de toda nueva concesión, autorización, permiso y habilitación o derecho a favor de particulares respecto de tierra, obras, proyectos o actividades que se asienten o produzcan efectos dentro de los límites de la reserva, conforme los límites establecidos para la misma en el Artículo 2.

Artículo 9.- Será sancionado con multas de Pesos; Un Mil (\$ 1.000) a Pesos: Diez Mil (\$ 10.000) a quien navegue o bucee, por cualquier medio que persiga, hostigue, perturbe a cualquiera de las especies que se encuentren dentro de los límites de la reserva. La misma sanción rige para quienes se encuentren en la costa avistando estas especies y generen dichas perturbaciones.

Artículo 10.- Será sancionado con multas de Pesos: Cincuenta Mil (\$ 50.000) a Pesos: Un Millón (\$ 1.000.000) a quien navegue o bucee, por cualquier medio y daño o mate a cualquiera de las especies que se encuentren dentro de los límites de la reserva. La misma sanción rige para quienes se encuentren en la costa avistando estas especies y generen daño o muerte a dichas especies.

Artículo 11.- **PROHÍBESE** la navegación, buceo, por cualquier medio, en el ámbito de la Reserva Provincial creada por el Artículo 1, desde el 1 de junio al 30 de septiembre de cada año, sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación y por razones bien justificadas y observando todas las normas de conservación previstas que se prevean en el futuro. Estas fechas podrán ser extendidas a meses anteriores o posteriores a los especificados en este artículo, por la autoridad de aplicación, basado en informes que justifiquen dicha medida.

Artículo 12.- Toda sanción tendrá como accesoria la inhabilitación por tres (3) años y diez (10) años en el caso de transgresiones a los Artículos 10 y 11 respectivamente, para personas físicas o jurídicas, para conseguir permisos de toda entidad del estado para desarrollar actividades de cualquier índole en las áreas protegidas, de turismo, pesca, recreativas y educativas.

Artículo 13.- **CRÉASE** un Registro de Infractores que tendrá como objetivo poder tener los antecedentes y cruzar los datos con las entidades mencionadas en el Artículo anterior.

Artículo 14.- Se tendrán en cuenta los informes de todas las Provincias Patagónicas y de la provincia de Buenos Aires y de Parques Nacionales, que tengan registradas este tipo de infracciones, para considerarlos como antecedentes del comportamiento de estas personas y/o empresas. Asimismo deberá estar este registro a disposición de estas otras Provincias y de Parques Nacionales, para una futura coordinación de las acciones y sanciones.

Artículo 15.- **COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVÉSE**-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS;** 25 de noviembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**Prof. DANIEL ALBERTO NO TARO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

**DECRETO N° 3316**

RIO GALLEGOS, 20 de Diciembre de 2010.-

**VISTO:**

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2010, mediante la cual se **CREA** la Reserva Natural Costa Norte de Santa Cruz; y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

**PORELLO:**

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
**DECRETA:**

Artículo 1°.- **PROMÚLGASE** bajo el N° 3183 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2010, mediante la cual se **CREA** la Reserva Natural Costa Norte de Santa Cruz.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas. -

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVÉSE.-

**Sr. PERALTA-C.P. Diego Leonardo Robles**

**LEY N° 3184**

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
LEY**

Artículo 1: **MODIFÍCASE** el Artículo 1 de la Ley 1451, el que quedará redactado de la siguiente manera:  
"Artículo 1.- La presente Ley rige el estudio, uso y preservación de las aguas públicas provinciales.

Las aguas privadas quedan sujetas a las disposiciones que dicte la autoridad competente, en ejercicio del poder de policía".

Artículo 2.- **COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVÉSE**-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS;** 25 de Noviembre de 2010.-

**Dn. RUBEN CONTRERAS**

Vicepresidente 1°

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

**Prof. DANIEL ALBERTO NO TARO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

**DECRETO N° 3317**

RIO GALLEGOS, 20 de Diciembre de 2010.-

**VISTO:**

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2010, mediante la cual se **MODIFICA** el Artículo 1 de la Ley N° 1451-*Aguas Públicas Provinciales;* y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

**PORELLO:**

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
**DECRETA:**

Artículo 1°.- **PROMÚLGASE** bajo el N° 3184 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2010, mediante la cual se **MODIFICA** el Artículo 1

de la Ley N° 1451 - *Aguas Públicas Provinciales*.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Sr. PERALTA-C.P. Diego Leonardo Robles

LEY N° 3185

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
LEY**

**Artículo 1.- CREASE** un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de la Familia, con asiento en la localidad de Comandante Luis Piedra Buena.

**Artículo 2.- CREASE** un Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional y del Menor, con asiento en la localidad de Puerto Santa Cruz.

**Artículo 3.-** Los Juzgados que se crean en los Artículos precedentes, tendrán la jurisdicción territorial que corresponde a los Juzgados de Paz de Puerto Santa Cruz y Comandante Luis Piedra Buena.

**Artículo 4.-** Los Juzgados que se crean en la presente, se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley 1 (T.O.1600).

**Artículo 5.- CREASE** la Fiscalía ante los Juzgados de Primera Instancia instituidos por los Artículos 1 y 2, la que tendrá asiento en la localidad de Puerto Santa Cruz y entrará en funciones cuando dichos Juzgados asuman las funciones que le son inherentes en su jurisdicción.

**Artículo 6.- DETERMINASE** que a partir de la puesta en funcionamiento de los citados Juzgados, las Defensorías de Pobres, Ausentes e Incapaces de Puerto Santa Cruz y Comandante Luis Piedra Buena, tendrán directa e distinta actuación ante los mismos.

**Artículo 7.-** El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz determinará la cantidad y categoría del personal que preste servicios en dichos Juzgados y en los respectivos Ministerios Públicos.

**Artículo 8.-** El Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, deberá arbitrar los medios para que dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos de entrada en vigencia la presente Ley, inicien sus actividades los Juzgados aquí creados, asumiendo cada uno su jurisdicción y competencia. Asimismo reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de las causas y juicios que serán de la competencia de dichos Juzgados y que se encuentran radicadas en el anteriormente existente.

**Artículo 9.-** Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán al Presupuesto para el año 2011.

**Artículo 10.- DERO GASE** toda disposición anterior que se oponga a la presente Ley.

**Artículo 11.- COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS;** 25 de Noviembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**  
Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO**

Secretario general

Honorable Cámara de Diputados

DECRETO N° 3318

RIO GALLEGOS, 20 de Diciembre de 2010.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre del año 2010, mediante la cual se CREAN un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comer-

cial, Laboral, Minería y de la Familia, con asiento en la localidad de Comandante Luis Piedra Buena, un Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional y del Menor, con asiento en la localidad de Puerto Santa Cruz y una Fiscalía ante dichos Juzgados de Primera Instancia, la que tendrá asiento en la localidad de Puerto Santa Cruz; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

PORELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **PROMULGASE** bajo el N° 3185 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre del año 2010, mediante la cual se CREAN un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de la Familia, con asiento en la localidad de Comandante Luis Piedra Buena, un Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional y del menor, con asiento en la localidad de Puerto Santa Cruz y una Fiscalía ante dichos Juzgados de Primera Instancia, la que tendrá asiento en la localidad de Puerto Santa Cruz.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Sr. PERALTA-Dr. Pablo Gerardo González

LEY N° 3186

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
LEY**

**Artículo 1.- CRÉASE** un Fondo de Acción Social destinado a los trabajadores que se encuentren en condiciones de acceder a la jubilación y que desarrollan sus actividades laborales como estibadores y guincheros en los puertos de la provincia de Santa Cruz.

**Artículo 2.-** Son sujetos alcanzados en la presente ley, toda persona con domicilio real en la provincia de Santa Cruz, que desempeñe sus tareas laborales como estibadores o guincheros en la provincia de Santa Cruz, que se encuentren comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo e inscriptos en la respectiva Caja de Jubilaciones y que al menos haya percibido la primera liquidación como pasivo.

**Artículo 3.-** El Fondo de Acción Social no reviste carácter retroactivo ni acumulativo y estará integrado con los aportes, oportunidad y montos que se determinarán en la reglamentación de la presente ley. A tal fin, las partes signatarias de los acuerdos que se deberán realizar con la periodicidad a determinar serán la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias, Sindicato de Estibadores, Empresas de Estiba, ambos legalmente constituidos y reconocidos por entidades nacionales y/o provinciales.

**Artículo 4.-** Los acuerdos a celebrarse en la forma y oportunidad que se establecerán, determinarán de manera consensuada la modalidad de implementación del fondo y los beneficiarios en cada caso. No obstante, a efectos de procurar fondos para la integración del mismo, se podrán realizar acuerdos públicos o privados, sean con los Estados Nacional, Provincial, Municipal, Reparticiones Autárquicas Autónomas o con cualquier otra entidad pública de la República Argentina o con instituciones públicas, mixtas o privadas del mismo, con la finalidad de optimizar recursos y cumplimentar los fines para los cuales ha sido creado.

**Artículo 5.-** Sin perjuicio de las modalidades establecidas en el Artículo 4, el fondo que se crea en la presente norma podrá constituirse con legados o donaciones sin cargo que se realicen al Sindicato de

Estibadores con la finalidad específica de su afectación a tal fin.

**Artículo 6.-** La ayuda económica que se disponga, se hará efectiva mediante el pago directo debidamente documentado al beneficiario, a través de la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia de Santa Cruz.

**Artículo 7.- COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE -

**DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS;** 25 de noviembre de 2010.-

**Dn. RUBEN CONTRERAS**

Vicepresidente 1°

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

**Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

DECRETO N° 3319

RIO GALLEGOS, 20 de Diciembre de 2010.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2010, mediante la cual se CREA un Fondo de Acción Social destinado a los trabajadores que se encuentren en condiciones de acceder a la jubilación y que desarrollan sus actividades laborales como estibadores y guincheros en los puertos de la provincia de Santa Cruz; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

PORELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **PROMÚLGASE** bajo el N° 3186 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2010, mediante la cual CREA un Fondo de Acción Social destinado a los trabajadores que se encuentren en condiciones de acceder a la jubilación y que desarrollan sus actividades laborales como estibadores y guincheros en los puertos de la provincia de Santa Cruz.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de la Producción y de Gobierno.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Sr. PERALTA-Sr. Carlos Alberto Barreto-  
Ing° Jaime Horacio Alvarez

LEY N° 3187

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
LEY**

**LEY DE DEPORTE, RECREACION Y  
TURISMO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE  
SANTA CRUZ**

CAPITULO I

DISPOSICIONES Y OBJETIVOS GENERALES

**Artículo 1.-** El Estado Provincial, atenderá al Deporte, la Recreación y el Turismo Social, en sus diversas manifestaciones. Para tal fin, el Estado Provincial confeccionará y desarrollará los planes en materia deportiva, orientando, promoviendo, formando, asistiendo y fiscalizando las actividades relacionadas con la práctica deportiva considerando como objetivos fundamentales:

a) La protección del deporte en todas sus disciplinas y expresiones: Escolar, Comunitario, Infantil, Universitario, Capacidades especiales, la Tercera Edad, Recreativo, de Alto Rendimiento, Aventura y Alto riesgo, Destreza Ecuestre, Federado y Confederado;

b) Promover el deporte y la recreación como factor educativo, coadyuvantes a la formación integral del hombre y recurso idóneo para la preservación de la salud física y psíquica y promoción de los valores éticos de las personas. La socialización en toda su expresión;

c) La utilización del deporte, la recreación y la materia integral del turismo social, bajo todas sus modalidades como aspectos impulsores del desarrollo de la salud física y moral de todos los habitantes de la provincia de Santa Cruz;

d) La asistencia técnica y económica a las instituciones deportivas y recreativas de diversos grados, establecimientos educacionales en la planificación que los mismos realicen en esta materia. De igual forma a los deportistas que se destaquen en forma individual;

e) Efectuar campañas de difusión de las prácticas deportivas y de prevención de riesgos, especialmente en lo referido al uso indebido de drogas y estimulantes destinados a mejorar el rendimiento deportivo;

f) Promoción, orientación y asesoramientos a las entidades intermedias en la realización de competencias deportivas o recreativas;

g) Promover la competencia a niveles profesionales, asegurando que las representaciones del deporte de la Provincia sea la mejor expresión de la jerarquía cultural y deportiva de sus habitantes;

h) Coordinar las diferentes actividades deportivas y recreativas, aficionadas o profesionales a Instituciones o deportistas no profesionales, contribuyendo con el aporte de elementos técnicos y científicos que les permita un correcto y normal desarrollo de sus actividades;

i) Promover en la comunidad la conciencia de los valores propios de la educación física del deporte, estimulando sistemáticamente la integración, dentro de las instituciones primarias, entidades intermedias y establecimientos educacionales del hombre de todas las edades integrando especialmente a las personas con capacidades especiales y la tercera edad;

j) Organizar una estructura administrativa, de conducción centralizada y ejecución descentralizada mediante relimitación de zonas de influencia en el territorio provincial. Coordinar asegurando la plena utilización de la infraestructura deportiva estatal, privada y comunitaria mediante convenios con instituciones intermedias de bien público;

k) Promover y coordinar el desarrollo de programas educativos, culturales y/o técnico-científico con los organismos públicos y privados, tendientes a la capacitación de técnicos, docentes, científicos, dirigentes, árbitros y demás colaboradores de las actividades deportivas y recreativas;

l) Realizar en forma directa o a través de organismos públicos o instituciones privadas, un relevamiento periódico de la salud de la población dedicada a la actividad deportiva, a fin de detectar anomalías patológicas que afectan a éstas, debiendo realizar los tratamientos necesarios en centros especializados;

m) Supervisar la práctica de todas las disciplinas deportivas, en sus diversas manifestaciones y controlar con las entidades intermedias la capacidad deportiva e idoneidad profesional según la actividad que realiza, para un normal desenvolvimiento;

n) Propiciar la formación de profesionales especializados en medicina deportiva y en las demás ciencias aplicadas al deporte;

ñ) Gestionar ante el organismo del estado nacional, provincial municipal y privados para que los establecimientos educacionales o similares cuenten con instalaciones adecuadas para la realización de sus actividades deportivas. Propiciar convenios con instituciones primarias e intermedias, para realizar actividades deportivas y recreativas utilizando sus instalaciones;

o) Propiciar que los Municipios prevean en los planes de desarrollo urbanístico, reservas de espacios para la construcción de instalaciones, apropiados para la práctica de deportes y recreación. To-

mándose en cuenta las leyes vigentes para el acceso y desplazamiento para las personas con capacidades especiales;

p) Promover la contribución del capital privado con aportes de materiales, destinados a las instituciones primarias, la que podrá ser imputada al cumplimiento de las obligaciones deportivas.

**Artículo 2.-** El Estado reconoce el acceso a la práctica del deporte, la recreación y el turismo social, como un derecho social que posee cada uno de los habitantes de la provincia de Santa Cruz y de sus instituciones a practicar y enseñar deportes. En consecuencia desarrollará su acción orientando, promoviendo, asistiendo, coordinando y fiscalizando las actividades deportivas, recreación y de destreza ecuestre que se realicen en todo el territorio provincial, conforme los planes, programas y proyectos que se elaboren o que se adopten como propios a instancias de iniciativas o propuestas institucionales, de carácter local, provincial, municipal o en coordinación con organismos nacionales.

**Artículo 3.-** INSTAR a los Municipios, que en el ámbito del deporte social, deberán dar prioridad a la organización y desarrollo de competencias entre barrios y sectores de los mismos. Facilitando la creación de instituciones de carácter deportivo, que nucleen a sus vecinos. El organismo provincial dedicado a la materia deportiva, creará partidas presupuestarias específicas para el fomento y la promoción del deporte y la recreación barrial.

## CAPITULO II

### ORGANO DE APLICACIÓN

**Artículo 4.-** La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Estado de Deportes, Recreación y Turismo Social de la provincia de Santa Cruz y/o el Organismo que la reemplace en el futuro. El ente de referencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asignar y distribuir los recursos provenientes del Fondo Provincial del Deporte, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 1 de la presente Ley. Fijándose en la reglamentación las condiciones a que deberán ajustarse las instituciones públicas o privadas para recibir las contribuciones que deriven del presente;

b) Aprobar el Presupuesto de Recursos y Gastos propuesto por el Consejo Provincial del Deporte;

c) Orientar, coordinar, programar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva de la Provincia en todas sus formas;

d) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para niños y jóvenes en todo el territorio de la Provincia, en coordinación con los organismos provinciales, municipales e instituciones privadas;

e) Fiscalizar el destino que se dé a los recursos previstos en la presente Ley;

f) Inhabilitar al beneficiario para obtener nuevos recursos por el término que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte cuando no cumpla las condiciones exigidas por esta Ley;

g) Establecer pautas para la selección, entrenamiento y desarrollo de las competencias, considerando su verdadero alcance dentro del desarrollo técnico de cada actividad;

h) Denegar el otorgamiento de Préstamos, subvenciones y subsidios que acuerde, cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento;

i) Aprobar los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte de acuerdo a las elaboraciones que eleve el Consejo Provincial del Deporte;

j) Asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con la aplicación de la presente y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad que desarrollen;

k) Asegurar los principios de la ética deportiva, haciendo participe de ella a las instituciones, dirigentes, árbitros, deportistas, etcétera, a través de las entidades que los representen;

l) Promover, coordinar, orientar y financiar la investigación científica y el estudio de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte;

m) Proponer y organizar un sistema tendiente a unificar y perfeccionar los títulos habilitantes. Fomentar y auspiciar la creación de bibliotecas, hemerotecas y museos deportivos. Organizar conferencias, cursos de capacitación y exposiciones vinculadas a la materia;

n) Colaborar con las autoridades educacionales competentes, para el desarrollo de las actividades deportivas escolares (juegos intercolegiales, exhibiciones de gimnasia, etc.);

ñ) Crear el Registro Provincial de Entidades Deportivas (RPED) y ejercer la fiscalización de las mismas en cuanto a las facultades que le compete como autoridad de aplicación;

o) Realizar el censo de instalaciones y actividades deportivas con la colaboración de los consejos municipales o locales de deporte, recreación, organismos públicos y privados;

p) Coordinar con los organismos correspondientes las medidas necesarias a fin de guardar la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos;

q) Proponer normas especiales de franquicias y/o licencias especiales a deportistas, dirigentes e instituciones deportivas en el ámbito provincial. En fomento al deporte;

r) Establecer y aplicar normas para la organización e intervención de delegaciones deportivas en representación de la Provincia en competencias deportivas de carácter nacional o internacional;

s) Aplicar sanciones disciplinarias o penalidades por incumplimiento a la presente, a dirigentes deportivos, deportistas, árbitros, entrenadores, preparadores físicos, técnicos, idóneos y a cualquier otro personal vinculado al deporte amateur, ecuestre, comunitario, federado y profesional. Sin perjuicio de las sanciones interna que competan a los tribunales u organismos de las entidades deportivas o de las personas vinculadas directa o indirectamente al deporte;

t) Coordinar con los organismos competentes la aplicación de las normas médico-sanitarias para la práctica y/o competencia deportiva en general;

u) Constituir la instancia definitiva para resolver las controversias y/o situaciones de conflicto y/o interpretación que se originen en el seno del Consejo Provincial del Deporte.

**Artículo 5.-** La autoridad de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo Provincial, dentro de los ciento veinte (120) días corridos de entrada en vigencia de la presente Ley, las normas que requiera la implementación de la misma y su Reglamentación, proponiendo además la estructura administrativa indispensable para su funcionamiento.

## CAPITULO III

### CONSEJO PROVINCIAL DEL DEPORTE, RECREACION Y TURISMO SOCIAL

**Artículo 6.-** CREASE el Consejo Provincial del Deporte, Recreación y Turismo Social, el cual tendrá carácter asesor y consultivo y será constituido de la siguiente forma:

a) Por el titular y/o reemplazante natural de la autoridad de aplicación;

b) Un (1) representante del Consejo Provincial de Educación;

c) Un (1) representante de la Comisión de Acción Social, Derechos Humanos, Deportes, Salud Pública y Vivienda de la Legislatura Provincial;

d) Un (1) representante del Ministerio de Asuntos Sociales, área Salud;

e) Un (1) representante de las confederaciones, federaciones provinciales que rige al deporte amateur, federado y profesional, cuya constitución jurídica se encuentre regulada por el organismo provincial competente;

f) Un (1) representante del Deporte Universitario Nacional designado a tal fin;

g) Un (1) representante del Deporte de Capacidades Especiales;

h) Un (1) representante del Círculo de Periodistas Deportivos Santacruceños, o institución que nuclea a éstos profesionales y que ejerzan tal actividad en forma permanente en el Territorio de la Provincia de Santa Cruz;

i) Un (1) representante por cada Consejo Regional que serán elegidos por los representantes de las regiones Provinciales;

#### CAPITULO IV

##### DE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL DEPORTE, RECREACION Y TURISMO SOCIAL

**Artículo 7.-** La Presidencia del Concejo Provincial de Deporte, Recreación y Turismo Social será ejercida por el titular de la autoridad de aplicación y/o su reemplazante natural.

**Artículo 8.-** Son Funciones del Concejo Provincial del Deporte, Recreación y Turismo Social:

a) Establecer conjuntamente con la Secretaría de Estado de Deportes, Recreación y Turismo Social los lineamientos de la política deportiva en el ámbito Provincial;

b) Contribuir a elaborar los planes, programas y proyectos relacionados con el fomento del deporte y elevarlos a la autoridad de aplicación para su aprobación y ejecución;

c) Asesorar en la coordinación de las actividades deportivas en todo el territorio Provincial;

d) Asesorar a las instituciones deportivas que se dediquen a la práctica y el desarrollo del deporte en los aspectos técnicos, sociales, económicos y de infraestructura;

e) Elaborar, proponer a la autoridad de aplicación el Presupuesto Anual de Recursos y Gastos de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4, Inciso b) y del Fondo Provincial del Deporte. Proponiendo su distribución en forma equitativa a través de los Consejos regionales del Deporte, según los planes y programas a desarrollar;

f) Propondrá a la autoridad de aplicación y este considerará la implementación de normas subsidiarias que tengan como finalidad obtener una mejor aplicación de esta Ley y su reglamentación sugiriendo la creación de los organismos indispensables para su funcionamiento;

g) La actividad administrativa que se origine en el seno del Consejo Provincial del Deporte será realizada por la autoridad de aplicación;

h) Elaborar, evaluar, considerar y proponer proyectos destinados a la construcción, mejoramiento y adecuación de la infraestructura deportiva dentro del territorio provincial, proponiendo la distribución del Fondo Provincial infraestructura deportiva en forma equitativa a través de los Consejos regionales del Deporte, según los planes y programas a desarrollar. Priorizando programas de desarrollo de infraestructura deportiva destinada a instituciones de primer y segundo grado.

**Artículo 9.-** El Consejo Provincial del Deporte dictará su propio reglamento de funcionamiento, solicitando al órgano de aplicación la consideración y aprobación del mismo.

**Artículo 10.-** Carácter Ad Honorem: Los integrantes del Consejo Provincial del Deporte, durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser redesignados para períodos sucesivos, no más de una vez, además no percibirán por su calidad de tales remuneración o beneficio económico alguno. Se reconocerá como único pago los eventuales gastos de movilidad originado en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 11.-** El Consejo Provincial del Deporte podrá proponer herramientas necesarias para la creación de un Ente y/o Agencia de Deporte, con amplias facultades de administración y control de gestión, con la finalidad de optimizar los principales objetivos de la presente.

#### CAPÍTULO V

##### DE LOS CONSEJOS REGIONALES

**Artículo 12.-** El Consejo y la autoridad de aplicación invitarán a los Municipios a crear en su ámbito, los Consejos Municipales del Deporte a fin de promover, coordinar y fomentar la práctica deportiva.

**Artículo 13.-** CRÉANSE tres (3) Consejos Regionales de Deporte, que tendrán la siguiente jurisdicción: Zona Norte, Zona Centro y Zona Sur y estarán integrados de la siguiente forma:

a) **Consejo Regional Zona Norte:** Caleta Olivia, Cañadón Seco, Pico Truncado, Las Heras, Puerto Deseado, Perito Moreno, Jaramillo, Fitz Roy, Kohuel Kaike, Los Antiguos, Bajo Caracoles, Lago Posadas y Teller;

b) **Consejo Regional Zona Centro:** Puerto San Julián, Puerto Santa Cruz, Comandante L. Piedra Buena, Gobernador Gregores y Tres Lagos;

c) **Consejo Regional Zona Sur:** Río Gallegos, Río Turbio, El Calafate, 28 de Noviembre, El Chaltén, Esperanza y Camuzauaike.

**Artículo 14.-** FACÚLTASE al Consejo Provincial del Deporte que mediante reglamentación complementaria, podrá incorporar o modificar localidades integrantes de zona, respetando la cabecera de la misma: Caleta Olivia, Puerto San Julián, Río Gallegos.

**Artículo 15.-** Los Consejos Regionales del Deporte y Recreación, estarán integrados de la siguiente forma:

a) Un (1) representante por la autoridad deportiva de cada Municipio;

b) Dos (2) representantes del Deporte Federado;

c) Un (1) representante del Deporte Escolar;

d) Un (1) representante del Deporte no federado;

e) Un (1) representante del Deporte Social y Comunitario;

f) Un (1) representante por cada uno de los Consejos Municipales;

g) Un (1) representante del Deporte para Capacidades Especiales;

h) Un (1) representante del Deporte Universitario Nacional.

**Artículo 16.-** Son Funciones de los Consejos Regionales del Deporte:

a) Dictar, considerar y aprobar su propio reglamento de funcionamiento en el marco de sus atribuciones que surgen de la presente ley;

b) Elegir sus autoridades que deberán ajustarse a lo establecido en el artículo anterior de la presente ley;

c) Elaborar y evaluar planes, proyectos, programas de las diferentes actividades y especialidades deportivas y recreativas, que serán presentados para la consideración del Consejo Provincial del Deporte y Recreación;

d) Elegir sus representantes para el Consejo Provincial del Deporte y Recreación;

e) Recepcionar los planes, programas, proyectos, calendarios y sugerencias de las respectivas Municipalidades y Comisiones de Fomento que integran el Consejo Regional del Deporte;

f) Peticionar, ante el Consejo Provincial del Deporte, los recursos económicos necesarios para el desarrollo deportivo, de las instituciones primarias, que nuclean las diferentes disciplinas deportivas.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LA MEDICINA DEL DEPORTE

**Artículo 17.-** La autoridad de aplicación, coordinará con las áreas de salud de la Provincia que estén relacionadas a la Medicina del Deporte y que tendrá los siguientes ejes:

a) Investigar los fenómenos deportivos, sus componentes, sus medios y la relación con el proceso de salud;

b) Organizar, coordinar y ejecutar los programas de control incluido el de dopaje, y asistencia médico-deportiva en la Provincia con los organismos competentes;

c) Establecer, dictar y difundir normas técnicas y científicas relacionadas con la práctica del deporte y supervisar su cumplimiento;

d) Coordinar con otros organismos provinciales, nacionales o internacionales, los planes y programas comunes que hagan a la consecución de su cometido y fines determinados en la presente ley y su reglamentación;

e) Difundir y orientar a una práctica deportiva en condiciones adecuadas para la salud y que eviten riesgos para la integridad psicofísica;

f) Asistir a la respuesta, al entrenamiento y al máximo rendimiento, planificando la capacitación en la materia, de médicos, fisioterapeutas, profesores, en-

trenadores y demás personas relacionadas al deporte;

g) Realizar exámenes predeportivos y seguimiento periódico para efectuar diagnósticos de aptitud, evaluar capacidad funcional, prescribir la actividad a desarrollar y programarla;

h) Verificar la infraestructura sanitaria en las ciudades relacionadas con la práctica deportiva.

**Artículo 18.-** CRÉASE el Carnet de Salud para el deportista; el que obligatoriamente deberá obtener toda persona dedicada a la práctica de un deporte que directa o indirectamente reciba los beneficios de la presente ley. La reglamentación fijará los recaudos mínimos para su otorgamiento, periodicidad en el visado y demás condiciones a cumplimentar.

#### CAPÍTULO VII

##### PROGRAMAS INSTITUCIONALES

**Artículo 19.-** El Programa de Becas Deportivas Provincial (PBD), tendrá como objeto fundamental y destino específico promover la práctica del deporte y estimular la organización deportiva a través de la capacitación, formación y preparación de deportistas, técnicos y todo recurso humano idóneo o profesional que sirva de apoyo a la actividad deportiva en general comprensiva de todas las expresiones y modalidades que la contienen y a la tarea de las organizaciones que las promueven. La reglamentación de la presente norma determinará, los alcances y aplicación del programa, las formas y los recaudos básicos para su otorgamiento.

**Artículo 20.-** CRÉANSE los siguientes programas de carácter institucional, que tendrán por finalidad prestar cobertura técnica, científica y económica de las diversas políticas públicas que se implementen, dedicadas al fomento y desarrollo del deporte en sus diferentes expresiones a nivel local, regional, nacional e internacional, a saber:

- Programa de capacitación;
- Programa de recreación;
- Programa de turismo social;
- Programa deporte federado;
- Programa de prevención en el deporte;
- Programa del deporte espectáculo;
- Programa del deporte social;
- Programa Juegos Nacionales Evita;
- Programa Juegos Binacionales de la Araucanía;
- Programa de los Juegos Patagónicos;
- Programa del deporte escolar;
- Programa Santa Cruz Deportes: Instituciones y Clubes de barrio;
- Programa de Infraestructura Deportiva;

**Artículo 21.-** La reglamentación de la presente norma determinará los alcances y aplicación de los programas citados en los artículos precedentes, las formas y los recaudos básicos para su otorgamiento y ejecución, como también la periodicidad y el origen de los recursos que sostendrán económicamente sus beneficios.

#### CAPÍTULO VIII

##### DEL FONDO PROVINCIAL DEL DEPORTE (FO PRODE)

**Artículo 22 -** CREASE un Fondo Provincial para la atención del Deporte, la Recreación y el Turismo Social, el que se integrará con los siguientes recursos:

a) Los que fije anualmente la Ley de presupuesto.

b) Los fondos acordados por el Estado Nacional en concepto de subsidio y los aportes o asignaciones provenientes del Fondo Nacional del Deporte o de otros orígenes.

c) Herencias, legados y donaciones que se hagan con destino al Fondo Provincial del Deporte, la recreación y el Turismo Social.

d) El Producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta Ley o disposiciones complementarias, conforme a su reglamentación.

e) El Patrimonio de las entidades deportivas que no tuvieren otro destino por su estatuto.

f) Cualquier otro recurso que pueda generarse como consecuencia de la actividad propia de la autoridad de aplicación;

## CAPITULO IX

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE  
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA

**Artículo 27.-** CRÉASE el Registro Provincial de Infraestructura Deportiva, de las Instituciones públicas y privadas deportivas y de recreación, que tendrá como finalidad el relevamiento de todas las instalaciones deportivas, encuadradas en el título anterior, con el fin de contar con un censo permanente y actualizado para el otorgamiento de los beneficios de esta ley.

**Artículo 28.-** Todo edificio de uso público, o titularidad pública o privada, existente o a proyectarse en el futuro, deberá contar con la infraestructura apropiada que haga accesible el tránsito a personas con movilidad reducida, contemplando no sólo el ingreso al mismo, sino también, el uso de los espacios comunes y de circulación interna e instalación de servicios adecuados.

**Artículo 29.-** AUTORIZASE a la Secretaría de Deporte, Recreación y Turismo, a convenir con el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda y conforme los requerimientos formulados por las entidades públicas y/o privadas, la ejecución de los proyectos de infraestructura de las instalaciones deportivas y recreativas.

**Artículo 30.-** Los entes públicos y/o privados que reciban infraestructura a través de los recursos derivados del Fondo Provincial de Infraestructura Deportiva, deberán como previo formalizar convenios para el uso de las instalaciones con la autoridad de aplicación, que alcancen a cubrir las actividades propias o de terceros vinculadas a la materia deportiva.

**Artículo 31.-** El Aporte del Capital Privado propenderá a contribuir al cumplimiento de los fines de esta ley, en materia de infraestructura deportiva mediante la realización de contribuciones materiales destinadas a las instituciones primarias.

**Artículo 32.-** Los Contribuyentes que realicen aportes de acuerdo a lo establecido, en el artículo precedente, podrán devengar de los Impuestos a los Ingresos Brutos, regulados por la norma vigente a la fecha de producirse el aporte, en el mismo período fiscal.

**Artículo 33.-** El Crédito Fiscal, a devengar del pago de impuestos no podrá superar el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere tributar, determinado sobre el período fiscal, en el cual se efectúa la deducción y el excedente no deducible del mismo no podrá ser trasladado a los períodos fiscales posteriores.

**Artículo 34.-** Las Instituciones Deportivas privadas podrán solicitar en calidad de préstamo, aportes dinerarios para un fin determinado. Para ello la Secretaría de Estado de Deportes, Recreación y Turismo Social, reglamentará las formas y la oportunidad de otorgar los mismos, considerando los objetivos institucionales y la capacidad económica de los beneficiarios y su aporte en la trayectoria a la comunidad deportiva.

## CAPÍTULO XI

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE LAS  
ENTIDADES DEPORTIVAS

**Artículo 35.-** CRÉASE el Registro Provincial de Entidades Deportivas, debiéndose inscribir todas las entidades de las actividades deportivas establecidas en la presente ley. Para la inscripción al referido Registro, la Secretaría de Estado de Deportes, Recreación y Turismo Social, reglamentará los requisitos necesarios de acuerdo a la actividad y la categoría del mismo. Será requisito indispensable para participar en el deporte en todas sus manifestaciones y categorías y gozar de los beneficios de la presente, dar cumplimiento al mencionado registro. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. Será condición indispensable para las entidades deportivas contar con la personería deportiva.

**Artículo 36.-** A los efectos establecidos en la presente ley considerarse entidades deportivas a las asociaciones sin fines de lucro, que tengan por objeto

principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de alguna de sus modalidades y se encuentren organizadas jurídicamente y obtengan de los órganos competentes autorización para funcionar como tales. El Estado Provincial reconoce y respeta la autonomía de las entidades deportivas creadas o por crearse.

**Artículo 37.-** Inscripción en el Registro Provincial de Entidades Deportivas, las entidades deberán dar cumplimiento previamente a las exigencias que, para su constitución y funcionamiento regular, se establezcan en la reglamentación correspondiente. Podrá constituir y funcionar dentro de sus registros la figura de la Asociación Civil Deportiva, que se encuentra regulada dentro del Artículo 46 del Código Civil de la Nación.

**Artículo 38.-** Las Instituciones Deportivas, deberán gestionar la Personería Deportiva, reconociendo que otorgará el Estado.

a) Para las instituciones su reconocimiento como persona deportiva constituirá una condición imprescindible para participar en el deporte organizado y gozar de los beneficios económicos que otorga la presente ley;

b) La Personería Deportiva será extendida por la autoridad de aplicación de la presente ley y deberá ser solicitada al Consejo Provincial del Deporte, a través de los Consejos Municipales, debiendo dictarse una resolución dentro de un plazo de sesenta (60) días acordando o delegando la Personería Deportiva;

c) Para la obtención o renovación de la Personería Deportiva, las entidades, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud, en la que se especificará la denominación de la entidad, fecha de fundación, domicilio legal y una reseña de las actividades deportivas y sociales en beneficio de la comunidad.

2. Cuando se tratare de entidades de segundo o tercer grado, deberán probar su representación en el deporte que desarrollan en toda la jurisdicción de la provincia. Será reconocida una por disciplina deportiva.

3. Presentación de la documentación, que acredite la obtención de la correspondiente personería jurídica, asociación civil deportiva. Si correspondiere.

4. Copia autenticada, de sus Estatutos y nóminas de la Comisión Directiva en la que consignarán los datos personales de sus integrantes.

5. En caso de corresponder, deberán acreditar el vínculo que una a la solicitante, con las entidades de grado superior. Si correspondiere.

6. Acompañar el Padrón de deportistas con que cuenta la actividad. Cuando se trate de entidades de primer grado o en el caso de entidades superiores deberán informar el padrón de cada una de las asociadas.

7. Cuando se trate de entidades de segundo y tercer grado, el número de afiliados que la componen y la magnitud cuantitativa de las mismas.

**Artículo 39.-** La Secretaría de Estado de Deporte, Recreación y Turismo Social, exigirá el seguro de responsabilidad civil, cuando se desarrollen actividades deportivas, que por su característica representen riesgo físico o de otro carácter, y reglamentará la exigencia del mismo en las contingencias emergentes de las referidas actividades.

## CAPÍTULO XII

DELAS LICENCIAS ESPECIALES  
DEPORTIVAS

**Artículo 40.-** Los deportistas en cualquiera de sus categorías y expresiones que sean designados para intervenir en competencias provinciales y/o regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes de su deporte, en campeonatos argentinos u organizados por instituciones internacionales, podrá disponer de una licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales, con goce de haberes para el sector de la Administración Pública Provincial y entes dependiente del Estado provincial.

**Artículo 41.-** Cuando se trate de empleados del sector privado el sueldo del licenciado y los aportes previsionales correspondientes serán entregados al

empleador por la autoridad de aplicación y con recursos provenientes del "Fondo Nacional del Deporte".

**Artículo 42.-** Los dirigentes y/o representantes que deban integrar necesariamente las delegaciones que participen en competencias, congresos, asambleas, reuniones, cursos y otras manifestaciones vinculadas al deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, gozarán de una Licencia Especial Deportiva de acuerdo a los Artículos 40 y 41 de la presente ley.

**Artículo 43.-** El juez árbitro o jurado que se le designe por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para intervenir, gozarán de una Licencia Especial Deportiva de acuerdo a los Artículos 40 y 41 de la presente ley.

**Artículo 44.-** Los Directores Técnicos, Entrenadores y todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista, gozarán de una Licencia Especial Deportiva de acuerdo a los Artículos 40 y 41 de la presente ley.

**Artículo 45.-** Las áreas de educación y salud, cualquiera fuera su carácter o competencia, dispondrán lo necesario para que quienes fueran designados como parte integrantes de las delegaciones que se refieren los Artículos 40 y 41 y no le sean computadas las inasistencias.

**Artículo 46.-** Las Licencias Especiales Deportivas en todos sus casos no excederá del tiempo establecido por los reglamentos de las organizaciones provinciales, nacionales e internacionales respectivas, ni podrá extenderse más de treinta (30) días mensuales y sesenta (60) días al año.

**Artículo 47.-** La autoridad de aplicación informará a las instituciones públicas y privadas, que hallan otorgado la Licencia Deportiva en los términos de los artículos precedente del presente capítulo, el comportamiento de los deportistas, profesores, entrenadores y/o técnicos y otros que correspondiere, mientras dure su preparación o participación de eventos deportivos. A los efectos de la aplicación de sanciones si correspondiere.

**Artículo 48.-** La reglamentación respectiva indicará de manera expresa las formas y los requisitos que se deberán tener en cuenta al momento de interponerse las solicitudes de licencias especiales deportivas.

## CAPÍTULO XIII

## DEL SEGURO DEPORTIVO

**Artículo 49.-** CRÉASE el Seguro Social del Deportista que tendrá carácter obligatorio, que será a través del Instituto de Seguros de la Provincia de conformidad a sus disposiciones orgánicas y a la reglamentación que se dicte.

**Artículo 50.-** En todos los casos en que se desarrollen actividades deportivas, se deberá contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra las contingencias emergentes de las referidas actividades.

**Artículo 51.-** Con idéntica finalidad y de igual modo, se procura el amparo y resguardo de los bienes patrimoniales de las asociaciones deportivas involucradas en eventos, cuando las mismas no tuvieran cobertura por otro tipo de régimen, acorde a las normas de seguro vigente.

**Artículo 52.-** Los deportistas, dirigentes, cuerpo técnico, árbitros y demás auxiliares relacionados al deporte que integren delegaciones provinciales para competir dentro y fuera de la República Argentina, gozarán de un seguro contra accidentes. El seguro será de contratación obligatoria por todo el tiempo que dure la representación, cubrirá todas las contingencias o infortunios de orden físico que pudiera sufrir los integrantes de la delegación.

**Artículo 53.-** La autoridad de aplicación celebrará contratos o convenios con instituciones y/o empresas públicas o privadas, para el mejor cumplimiento de esta finalidad.

## CAPITULO XIV

DEL DERECHO DE FORMACIÓN  
DEPORTIVA

**Artículo 54.-** INSTITÚYASE en el ámbito de la

Provincia de Santa Cruz el Derecho de Formación Deportiva, entendiéndose por tal, al resarcimiento económico que se debe abonar a la Institución donde inició su actividad el deportista amateur en forma Federada, cuando éste realice su pase a una institución profesional.

**Artículo 55.-** El Derecho de Formación, de acuerdo a lo expuesto en el artículo precedente lo debe abonar la Institución profesional, que inscriba y fiche al deportista amateur. Quedan comprendidos en el alcance de la presente ley y son beneficiarias de la misma, todas las Instituciones deportivas y sus deportistas, donde se practique las diferentes disciplinas deportivas en forma amateur y federada en la provincia de Santa Cruz.

**Artículo 56.-** Se entiende por Instituciones Federadas aquellas que se encuentran inscritas y/o afiliadas en Ligas, Asociaciones, Federaciones o Confederaciones reconocidas como tales por la Entidad Rectora de la actividad a nivel Nacional.

**Artículo 57.-** La Institución que posee un deportista inscripto es quien tiene el derecho federativo sobre el mismo; en consecuencia ningún deportista cuyos derechos federativos se encuentren registrados a favor de una Institución amateur podrá ser inscripto en una profesional sin que ésta, previamente haya abonado el derecho de Formación.

**Artículo 58.-** El monto de Derecho de Formación que deberá abonar a la Institución amateur se fija en la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos, vital y móvil vigente en la provincia de Santa Cruz, al momento de la transferencia del deportista a la nueva institución por cada año que participó en la entidad precitada. Asimismo de producirse el pase Internacional del deportista, independientemente de los pases nacionales anteriores, la Institución profesional vendedora abonará a la Institución de origen el cinco por ciento (5%) del monto total de la operación realizada.

**Artículo 59.-** Cuando un deportista hubiera registrado su inscripción en varias instituciones amateur con un mínimo de dos (2) años en cada una de ellas y se inscriba para una Institución profesional, ésta deberá abonar a cada una de las instituciones amateur el Derecho de Formación por cada año en que el deportista participó como amateur de acuerdo al artículo anterior.

**Artículo 60.-** La Institución que perciba el Derecho de Formación tendrá la obligación de abonar a las ligas o asociaciones en las que se encuentran federadas el uno por ciento (1%) de lo efectivamente cobrado en tal carácter.

**Artículo 61.-** Se deberán realizar en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, los Acuerdos y/o Contratos celebrados entre instituciones y/o deportistas de carácter amateur entre Instituciones en forma directa. Quedando prohibido la intermediación de agentes tendientes a obtener pases o transferencias hacia Instituciones profesionales.

**Artículo 62.-** Todo conflicto entre instituciones derivados de la aplicación de la presente ley, será sometido a la instancia administrativa que determinen los reglamentos vigentes de las entidades rectoras de las cuales aquéllas resulten afiliadas.

**Artículo 63.-** Las Ligas, Asociaciones, Federaciones y/o Confederaciones a que se refiere el Artículo 56 tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Serán la autoridad de aplicación y en consecuencia tendrán a su cargo el Registro de Deportistas Amateurs, con sus respectivos fichajes y pases y el Registro de las Instituciones Afiliadas a las cuales pertenecen dichos deportistas, en el ámbito de sus respectivas Jurisdicciones y conforme la reglamentación general vigente y otorgada por la entidad rectora de la actividad a nivel Nacional;

b) Supervisarán el efectivo cumplimiento por parte de las instituciones involucradas de lo normado en la presente ley en el ámbito de la provincia de Santa Cruz;

c) Las Ligas, Asociaciones, Federaciones y/o Confederaciones en el ámbito de sus jurisdicciones podrán denegar los respectivos pases de los deportistas amateurs que figuren inscriptos en los registros estipulados en el punto a) y que fueran solicitados por una institución profesional, si no se abonaren a los clubes formadores del deportista amateurs, los por-

centajes estipulados en los artículos de la presente ley en concepto de Derecho de Formación;

d) Practicarán la liquidación a favor de la o las instituciones deportivas formadoras conforme los datos que surjan del Registro previsto en el inciso a) y notificará de la misma a los clubes cesionarios y adquirentes y a los padres del deportista y/o representante legal. Una vez abonados los porcentajes correspondientes se procederá a liberar el pase del jugador respectivo.

## CAPÍTULO XV

### DE LA TARIFA ELÉCTRICA DEPORTIVA

**Artículo 64.-** CRÉASE en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, la "Tarifa Eléctrica Deportiva", cuyos usuarios exclusivos serán las asociaciones y centros deportivos, fijase la tarifa creada en una suma igual al sesenta por ciento (60%) del importe que rige para la tarifa común de los usuarios clasificados como residencial.

**Artículo 65.-** EXÍMASE de los impuestos y/o recargos tributarios provinciales vigentes o a crearse que gravan el consumo de energía eléctrica a las asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan como actividad principal el fomento o la práctica del deporte y cuenten con personería jurídica otorgada por autoridad competente.

**Artículo 66.-** La reglamentación específica indicará las formas y los requisitos a los que deberán ajustarse las asociaciones que se interesen por beneficiarse con los alcances de esta ley.

## CAPÍTULO XVI

### DE LA INEMBARGABILIDAD DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES

**Artículo 67.-** DECLÁRENSE inembargables e inejecutables los bienes inmuebles afectados a usos deportivos y/o recreativos y/o culturales y/o sociales que sean propiedades de los clubes deportivos sin fines de lucro, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 68.-** DECLÁRENSE asimismo inembargable e inejecutables los bienes muebles afectados al desarrollo de las prácticas deportivas, culturales, sociales, recreativas y administrativas que sean propiedad de los clubes.

**Artículo 69.-** Para acceder a los beneficios de esta ley, las asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan como actividad principal el fomento o la práctica del deporte, deberán acreditar su existencia al momento de la promulgación de la presente ley, o ser asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica otorgada por la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia.

**Artículo 70.-** Quedan suspendidas las subastas, embargos y ejecuciones en curso igual que aquellas que se encuentren ordenadas a la fecha de la promulgación de la presente ley. La inembargabilidad e inejecutabilidad consagrada en la presente ley no podrá oponerse a las acciones que deriven de sentencias en juicios laborales originados por decisión directa de los empleadores y sin causa que los justifique y/o aquellos que fueran consecuencias de relaciones laborales no registradas que tuvieran origen a posterior de la publicación de la presente ley y/o por despido indirecto ante la falta de pago de las remuneraciones a los trabajadores y/o por préstamos o créditos solicitados por las comisiones directivas.

## CAPÍTULO XVII

### DEL RECONOCIMIENTO A LA LABOR DEPORTIVA, INSTITUCIONAL Y TRAYECTORIA DEPORTIVA

**Artículo 71.-** IMPLEMENTÉSE en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, una distinción anual como "Reconocimiento a la Labor Deportiva, Institucional y Trayectoria Deportiva".

**Artículo 72.-** La distinción será destinada a reconocer la labor deportiva destacada, Instituciones, tra-

yectoria, logros de equipos, dirigentes, instructores, profesores u otras personalidades, que se destaquen o se hayan destacado en el ámbito provincial, regional, nacional o internacional.

**Artículo 73.-** Las nominaciones para el otorgamiento del reconocimiento deberán ser realizadas por instituciones u organizaciones deportivas y en reconocimiento a los méritos y trayectoria deportiva o educativa en relación con el deporte. No podrán realizarse nominaciones a título personal o propuestas por particulares.

**Artículo 74.-** La autoridad de aplicación de la presente ley, confeccionará los requisitos aplicables a cada disciplina que se incorporarán a la presente.

**Artículo 75.-** Las Municipalidades y Comisiones de Fomento a través de sus áreas de Deporte pondrán a los ciudadanos plausibles.

**Artículo 76.-** La selección de los postulantes será realizada por el Consejo Provincial del Deporte, Recreación y Turismo Social, el que evaluará los antecedentes deportivos de los postulantes y elevará las propuestas a la autoridad de aplicación para su resolución definitiva.

**Artículo 77.-** La distinción, se realizará anualmente en lugar a disponer por la autoridad de aplicación de la presente.

## CAPÍTULO XVIII

### HABILITACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE GIMNASIOS

**Artículo 78.-** La Autoridad de Aplicación deberá crear un Registro de los gimnasios para su inscripción y determinará los requisitos para su conformación y funcionamiento en la Reglamentación de la presente Ley. Asimismo, deberá efectuar la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones.

**Artículo 79.-** Los gimnasios deberán estar dirigidos por un Profesor de Educación Física con título habilitante otorgado por universidades o institutos estatales o privados de la especialidad, reconocidos por el Ministerio de Cultura y Educación la Nación, el cual cubrirá el cargo de Director Técnico del establecimiento.

**Artículo 80.-** El Director Técnico de los gimnasios tendrá las funciones de orientar, coordinar, programar, supervisar el desarrollo de las actividades físicas y deportivas que se efectúen en el mismo, así como velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley, su Reglamentación, resoluciones que en su consecuencia se dicten y de toda otra normativa vinculada al Deporte y la Recreación.

**Artículo 81.-** El Director Técnico será responsable de las actividades que desarrollen las personas que asistan a los gimnasios, y deberá solicitar certificado de aptitud médica que autorice la práctica de las actividades que se practiquen en el mismo. Cada gimnasio llevará una ficha personal de cada uno de los asistentes donde conste la certificación de aptitud psico-física otorgada por el profesional médico autorizado y actividad o actividades que desarrolla.

**Artículo 82.-** El Director Técnico deberá exhibir su título habilitante en el gimnasio, debidamente legalizado por autoridad competente.

**Artículo 83.-** Establécese que aquellos gimnasios que cuenten con servicios de salud (profesional médico o kinesiólogo) deberán estar habilitados a tal fin por la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia, de conformidad con lo establecido por esta ley y su reglamentación.

**Artículo 84.-** La Secretaría de Estado de Deportes, Recreación y Turismo Social y la Subsecretaría de Salud Pública, en forma conjunta y coordinadamente, efectuarán el control y fiscalización de las actividades deportivas y sanitarias de los gimnasios en toda la Provincia y, a través de Convenios, el Ministerio de Asuntos Sociales podrá delegar dichas funciones en los municipios que se adhieran a la presente Ley.

**Artículo 85.-** Los inspectores serán los funcionarios debidamente autorizados por la Secretaría de Estado de Deportes, Recreación y Turismo Social que tendrán la facultad de inspeccionar y fiscalizar los gimnasios donde se realicen actividades físicas y deportivas, de acuerdo a la presente Ley y a la norma-

tivas vigentes en la materia.

## CAPÍTULO XIX

### DEL INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES

**Artículo 86.-** El incumplimiento por parte de los deportistas, dirigentes e instituciones deportivas de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, darán lugar a la aplicación de sanciones por la autoridad de aplicación.

**Artículo 87.-** Las personas que desempeñen cargos electivos y de fiscalización en las Instituciones Deportivas serán solidariamente responsables por las rendiciones de cuentas de los recursos del Fondo Provincial del Deporte, como así también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron otorgados los mismos.

**Artículo 88.-** Las Sanciones se establecen en las siguientes:

- Apercibimiento;
- Pérdida de los beneficios previstos por esta ley;
- Suspensión de hasta dos (2) años de los Registros Provinciales que forman parte de la presente ley;
- Exclusión definitiva de los Registros de referencia.

**Artículo 89.-** Sin perjuicio de las potestades en materia de falta que en sus respectivos ordenes internos competen a los tribunales u organismos disciplinarios de las instituciones en las distintas disciplinas deportivas por violación a la presente ley y su reglamentación, por parte de las asociaciones o de las personas vinculadas directa o indirectamente al deporte, sin perjuicio de las sanciones que por la legislación vigente pudieran corresponder, serán pasibles de la suspensión de los beneficios directos o indirectos establecidos en la presente norma.

## CAPÍTULO XX

### DEL RÉGIMEN DE ADHESIÓN

**Artículo 90.-** Los Municipios de la provincia de Santa Cruz, podrán incorporarse a los objetivos y beneficios establecidos en la presente ley por vía de adhesión.

**Artículo 91.-** Los Municipios y las Comisiones de Fomento de la Provincia, deberán constituir sus propios Consejos locales y/o Municipales del Deporte, con la integración de la autoridad deportiva municipal, del deporte federado, del deporte escolar, del deporte no federado, del deporte social y comunitario, del deporte para capacidades especiales y del deporte universitario nacional, con los alcances y facultades que establezca la reglamentación de la presente.

**Artículo 92.-** El Poder Ejecutivo Provincial, solicitará del Organismo respectivo el efectivo reconocimiento del derecho que le corresponde para integrar los Organismos Nacionales y para participar de los beneficios del Fondo Nacional del Deporte, conforme a la adhesión de la provincia de Santa Cruz al régimen de la Ley Nacional 20.655 de "Fomento al Deporte", efectuada mediante Ley 961.

**Artículo 93.-** Cuando existiere ambigüedad o duda Jurídica en relación a la interpretación y aplicación de la presente ley, serán de aplicación en forma supletoria los principios establecidos en la Ley Nacional 20.655.

**Artículo 94.-** DERÓGASE toda norma legal y disposición contraria a la presente.

**Artículo 95.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

**Artículo 96.-** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 25 de noviembre de 2010.-

Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Prof. DANIEL ALBERTO NO TARO  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados

## DECRETO N° 3320

RÍO GALLEGOS, 20 de Diciembre de 2010.-

### VI ST O :

La Ley sancionada por la Honorable Legislatura Provincial en sesión ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2010 y;

### CONSIDERANDO:

Que a través de la misma se propicia atender al Deporte, a la Recreación y al Turismo Social, en sus diversas manifestaciones, con el objeto de promover su práctica y desarrollo en todo el ámbito de la Provincia de Santa Cruz;

Que los loables fines que inspiraron su sanción se ven plasmados en el extenso articulado que conforma la norma, que aborda todas las cuestiones vinculadas a la materia, habiéndose deslizado ciertas imprecisiones y errores de técnica legislativa, que deben ser subsanados con el fin de asegurar su correcta operatividad en las temáticas legisladas;

Que para mayor se requirió a la futura área de aplicación que practique informe respecto del texto sancionado, habiéndose expedido la Secretaría de Estado de Deportes, efectuando una serie de observaciones vinculadas a la materia que han sido debidamente analizadas;

Que en tal sentido respecto del artículo 6 inciso e) considera que debe incorporarse en su enumeración, las denominadas Ligas, como expresión del reconocimiento de una forma de organización deportiva, toda vez que "...existen en nuestra provincia en la actualidad tres (3) - ligas- debidamente constituidas por la Inspección General de Personas Jurídicas y que regulan toda la actividad del Fútbol Federado...". Tal exclusión se aparta del fundamento social de protección y promoción de la actividad deportiva-recreativa que emana de espíritu de la ley, al omitir incluir en el seno del Consejo Provincial del Deporte, aquellas formas organizativas;

Que dentro del Capítulo XII se regulan las denominadas "Licencias especiales deportivas" y específicamente en el Artículo 41 se alude a la posibilidad de usufructuar las mismas en el sector privado cuestión que por la forma y condiciones de su otorgamiento resulta inviable, dado que la patronal se encuentra constreñida por leyes nacionales de orden público a cumplimentar la contraprestación dineraria por el trabajo y efectuar el aporte previsional consecuente, sin poder una norma local apartarse de tales previsiones ni afectar los derechos que de igual modo asistente a la empleadora, señalando que las diversas aristas de la relación de empleo privado se encuentran, contempladas en la Ley N° 20744 y la obligación de efectuar los aportes previsionales en Ley N° 24241, sstes y cctes;

Que conforme lo expuesto el dispositivo analizado es susceptible de veto en tanto importa el avasallamiento a la normativa citada y en función de ello también procede la reformulación de los textos de los Artículos 42 a 45, proponiendo texto alternativo;

Que con respecto a la sistematización legislativa de la norma sancionada se advierte que al sesionar el Legislador ha incurrido en un error de numeración del articulado que queda expuesta en la correlación de los capítulos VIII y IX;

Que así se observa que del artículo 22 se deslizó un salto en la enumeración directamente al artículo 27, vale decir omitiendo la continuidad que va desde el 23 al 26, defecto formal para cuya subsanación deberá consignarse la leyenda "SIN TEXTO";

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 106 y 119 Inciso 2) de la Constitución Provincial, corresponde proceder al veto del Artículo 41 sin proponer texto alternativo, al veto del artículo 6 inciso e); 42, 43, 44 y 45 proponiendo texto alternativo, y a la promulgación parcial de la norma sancionada;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

Artículo 1°.- VÉTASE el Artículo 41 de la ley sancionada en fecha 25 de noviembre de 2010 por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de

Santa Cruz, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- VETASE el Artículo 6 inciso e) de la ley del visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

"**Artículo 6:...** Un (1) representante de las confederaciones, federaciones, y/o ligas provinciales que rijan al deporte federado y profesional y amateur, cuya constitución jurídica se encuentre regulada por el organismo provincial competente".

Artículo 3°.- VETASE el Artículo 42 de la ley del visto, ofreciéndose como texto alternativo, el que a continuación se transcribe:

"**Artículo 42:** Los dirigentes y/o representantes que se desempeñen en el sector de la Administración Pública Provincial y entes dependientes del Estado Provincial y deban integrar necesariamente las delegaciones que participen en competencias, congresos, asambleas, reuniones, cursos y otras manifestaciones vinculadas al deporte que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, gozarán de una licencia especial deportiva de acuerdo al Art. 40".

Artículo 4°.- VETASE el Artículo 43 de la ley del visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

"**Artículo 43:** El juez, árbitro o jurado que se desempeñe en el sector de la Administración Pública Provincial y entes dependientes del Estado Provincial y que sea designado por las federaciones u organismos provinciales, nacionales o internacionales para intervenir en los eventos que surgen del artículo precedente, gozarán de una licencia especial deportiva de acuerdo al Artículo 40".

Artículo 5°.- VETASE el Artículo 44 de la ley del visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

"**Artículo 44:** De igual Licencia especial deportiva gozarán los directores técnicos, entrenadores, y todos aquellos que necesariam ente deban cumplir funciones referentes a la atención psicofísica del deportista, que se desempeñen en el sector de la Administración Pública Provincial y entes dependientes del Estado Provincial y que sean designados para intervenir en los eventos que surgen del Artículo 42".

Artículo 6°.- VETASE el Artículo 45 de la ley del visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

"**Artículo 45:** "Las áreas de educación y salud, establecerán el procedimiento tendiente a justificar las inasistencias incurridas por los integrantes de las delegaciones enunciadas en el Artículo 42 en ocasión de desarrollarse las competencias, congresos, asambleas, reuniones, cursos y las otras manifestaciones allí previstas".

Artículo 7°.- SUBSÁNESE la omisión formal en la secuencia numérica del texto sancionado, consignándose en los Artículos 23 a 26, la leyenda "SIN TEXTO", en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

Artículo 8°.- PROMÚLGASE PARCIALMENTE bajo el N° 3187 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2010 mediante la cual se dispone "El Estado provincial, atenderá al Deporte, Recreación, la recreación y el turismo social en sus diversas manifestaciones...", en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.

Artículo 9°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 10°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. PERALTA-Sr. Horacio Matías Mazú

LEY N° 3188

El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
LEY

Artículo 1.- DERÓGASE el Capítulo IV "Privilegios de Estímulo para los Establecimientos de Be-

neficio", previsto en la Ley 1992 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

**Artículo 2.- COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE**-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS;** 16 de diciembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

**DECRETO N° 3339**

RIO GALLEGOS, 23 de Diciembre de 2010.-

**V I S T O :**

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **DEROGA** el Capítulo IV "Privilegios de Estímulo para los Establecimientos de Beneficio", previsto en la Ley N° 1992 por la que se "Crea el Registro de Productores Mineros de la Provincia de Santa Cruz" y toda otra norma que se oponga a la presente; y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

**POR ELLO:**

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **PROMULGASE** bajo el N° **3188** la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **DEROGA** el Capítulo IV "Privilegios de Estímulo para los Establecimientos de Beneficio", previsto en la Ley N° 1992 por la que se "Crea el Registro de Productores Mineros de la Provincia de Santa Cruz" y toda otra norma que se oponga a la presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Producción.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE**.-

**Sr. PERALTA**-Ing° Jaime Horacio Alvarez

**LEY N° 3189**

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
LEY**

**Artículo 1.- MODIFÍCANSE** los Artículos 8, 10, 14, 15, 18, 39, 52, 53, 54, 55, 56, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 81, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 96, 98, 100, 106, 108, 110, 112, 113, 119, 120, 121, 124, 127, 130, 131 y 134 Bis de la Ley 1782, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 8.-** El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio o por la ley vigente a la fecha del cumplimiento de los restantes requisitos para acceder al beneficio si el cese se produjo con anterioridad; y para las pensiones, por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante.

**Artículo 10.-** Esta Caja será otorgante de la prestación cuando el afiliado acredite haber prestado veinticinco (25) años de servicios con aportes a este régimen. Si el afiliado no acreditare el mínimo exigido por otros regímenes para obtener el beneficio, esta Caja será otorgante si se registra en ella la mayor cantidad de años con aportes, pero en este caso el porcentaje

de haber jubilatorio se disminuirá en un (1) punto por cada año que le falte a fin de computar los veinticinco (25) años exigidos. Las disposiciones del presente artículo son aplicables para todos los beneficiarios, con las siguientes excepciones:

a) Jubilación por edad avanzada: Se otorgará el beneficio por esta Caja de Previsión cuando el afiliado acredite veinte (20) años de servicios computables en cualquier régimen jubilatorio, con una prestación de por lo menos quince (15) años con aportes continuos a esta Caja, durante el período de veinte (20) años inmediatos anteriores al último cese en la actividad y sujeto a las condiciones del Artículo 70;

b) Pensión: Se concederá, aunque de acuerdo a las disposiciones del primer párrafo de este artículo correspondiere su otorgamiento por otra Caja, cuando los últimos servicios pertenezcan a este régimen, y acredite diez (10) años continuos de los mismos;

c) Jubilación por invalidez: Se otorgará cuando la incapacidad sea consecuencia de accidentes de trabajo producidos bajo relación de dependencia con el Estado Provincial debidamente acreditado, y el afiliado reúna como mínimo diez (10) años con aportes a este régimen.

**Artículo 14.-** Se considera remuneración, a los fines de los descuentos, aportes y beneficios que establece la presente ley, toda retribución percibida por el afiliado en contraprestación de su trabajo o actividad, englobando sueldos, adicionales, particulares sujeto a aportes, zona, sueldo anual complementario y todo otro adicional sea de monto fijo o variable, que tenga carácter de habitual y regular, sin excepción alguna, salvo la que establece el Artículo 15.

**Artículo 15.-** A los mismos fines no se consideran remuneraciones, las retribuciones en especies, las asignaciones por carga de familia, las indemnizaciones y gratificaciones que se abonen por despido o cese, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas o por incapacidad parcial o total, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional y las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado. Tampoco se consideran remuneraciones, las asignaciones o compensaciones por viáticos, horas extras, viviendas, premios, gratificaciones y otras de carácter fortuito, no retributivas del trabajo o actividad, que tiendan solamente a posibilitar funcionalmente la realización del mismo.

**Artículo 18.-** El Estado Provincial por conducto de sus reparticiones, los gobiernos comunales, corporaciones y entidades comprendidas en esta ley estarán obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales o reglamentarias a:

a) Denunciar mensualmente y dentro de los treinta (30) días de producida, la incorporación de los sujetos comprendidos en los Artículos 3, 4 y 17 de la presente, así como en el mismo plazo dar cuenta de los movimientos, transferencias, reubicaciones, licencias, bajos o toda otra novedad de importancia, cumplimentando los formularios que provea la Caja;

b) Depositar en la cuenta que indique la Caja dentro de los primeros siete (7) días corridos de cada mes, las sumas deducidas durante el mes anterior y los correspondientes aportes patronales remitiendo a la Caja los comprobantes de depósito dentro de la veinticuatro (24) horas de operados;

c) Practicar directamente en las remuneraciones de los afiliados, los descuentos por aportes y a comunicación de la Caja el cobro de las cuotas de servicio de préstamos u otras deducciones que el afiliado autorice a la Institución;

d) Remitir a la Caja, copia de todas las liquidaciones y órdenes de pago de remuneraciones, donde consten los descuentos efectuados, sean éstos generales, suplementarias, complementarias o reliquidaciones, previo a ejecutar el pago de las mismas;

e) Producido el cese de la relación laboral, remitir dentro de los treinta (30) días, certificaciones en formulario especial de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y descuentos efectuados;

f) Requerir de la Caja, previo pago al agente que cese en relación laboral, informe acerca de las deudas que éste pudiera tener y a simple comunicación oficial, retenerlas de cualquier concepto a percibir;

g) Requerir del personal que ingresó a su servicio,

cualquiera fuere su forma de nombramiento o retribución, dentro de los quince (15) días corridos la presentación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de esta Caja de Previsión Social. En caso afirmativo deberá comunicar esta circunstancia a la misma dentro de los quince (15) días corridos subsiguientes acompañando la declaración jurada;

h) En general, proveer toda información que al respecto solicite la Caja y dar cumplimiento en tiempo y forma a las disposiciones que la presente establece.

**Artículo 39.-** Son deberes y atribuciones del Directorio:

a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones;

b) Dictar su Reglamento Interno;

c) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, las normas reglamentarias de la presente ley y que regirán el otorgamiento de las prestaciones en lo formal;

d) Determinar las normas y políticas de acción a seguir en materia de concesión de préstamos personales y con garantía real a los afiliados de la Institución;

e) Informar al Poder Ejecutivo Provincial de toda trasgresión que cometiera cualquiera de los integrantes del Cuerpo a las disposiciones de esta Ley Orgánica;

f) Elaborar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos de la Institución elevándolo al Poder Ejecutivo Provincial para su remisión a la Honorable Cámara de Diputados;

g) Aprobar el régimen orgánico-funcional, escalafón y estatuto del Personal de la Institución. Nombrar, promover y remover el personal y aprobar el régimen de licencias;

h) Designar al Gerente General;

i) Acordar o denegar las prestaciones y demás beneficios u operaciones a cargo de la Caja de Previsión Social, en un todo de acuerdo a las prescripciones de esta ley y su reglamentación;

j) Dictar el régimen de contabilidad de la Institución, el que deberá sujetarse a la Ley 760 de Contabilidad de la Provincia;

k) Resolver sobre el destino de los recursos líquidos y no utilizables dentro del ejercicio para el cumplimiento de sus compromisos y el pago de las prestaciones del Organismo.

Deberá tenerse en cuenta al efecto, la mayor seguridad del rescate, el interés más ventajoso, no pudiendo exceder de seis (6) meses el plazo de colocación.

Dentro de estas pautas se operará preferentemente con el Banco Santa Cruz Sociedad Anónima, siendo prioritarias aquellas operaciones que guarden coincidencia con el apoyo a planes comprendidos dentro de la política general de Gobierno de la Provincia, a cuyos organismos técnicos podrá requerir asesoramiento específico en todos los casos;

l) Autorizar y aprobar las compras y las contrataciones que realice la Institución, pudiendo delegar estas facultades en los funcionarios superiores de la misma.

**Artículo 52.-** A los fines de este régimen, establézcase obligatoriamente las siguientes aportaciones:

a) Aportes personales:

1) El catorce por ciento (14%) sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al afiliado.

2) El cincuenta por ciento (50%) de la retribución correspondiente al primer mes completo que perciba el afiliado al producirse su ingreso como afiliado a la Caja de Previsión Social. Este aporte deberá ser cancelado en hasta tres (3) mensualidades sucesivas.

b) Aportes patronales:

1) El dieciséis por ciento (16%) sobre el total de las remuneraciones referidas en el inciso a) apartado 1) que se liquiden al afiliado.

c) Aporte solidario en pasividad:

El mismo será obligatorio y se determinará de acuerdo al siguiente detalle y hasta que el beneficiario acredite la edad de sesenta y cinco (65) años para el varón y sesenta (60) años para la mujer:

1) Los beneficiarios que perciban una remuneración equivalente a tres (3) haberes mínimos y hasta cuatro y medio haberes mínimos aportarán un siete por ciento (7%) sobre el total de su haber jubilatorio.

2) Los beneficiarios que perciban una remuneración superior a cuatro y medio haberes mínimos y hasta seis (6) haberes mínimos aportarán el diez por ciento (10%) sobre el total de su haber jubilatorio.

3) Los beneficiarios que perciban una remuneración superior a seis (6) haberes mínimos aportarán un doce por ciento (12 %) sobre el total de su haber jubilatorio.

Los haberes mínimos citados precedentemente corresponden a los importes establecidos por el Artículo 124 de la presente ley.

Las disposiciones del inciso c) sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente ley y a los pensionados que surjan por el deceso del beneficiario titular al que le corresponderá el aporte del inciso 3.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Provincial cubrirá toda insuficiencia que tenga la Caja de Previsión Social para el pago de las prestaciones y su funcionamiento.

**Artículo 53.-** Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que:

a) Hubieren cumplido los cincuenta y cuatro (54) años de edad del varón y cincuenta (50) años de edad la mujer y acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios, conforme lo normado en el Artículo 10. Cuando se hagan valer servicios con aportes bajo los regímenes jubilatorios ajenos a esta Provincia, los límites de edad se determinarán proporcionando los tiempos de trabajos acreditados con los mínimos de edad requeridos por cada sistema jubilatorio;

b) Acrediten treinta (30) años los varones y veintiocho (28) años las mujeres de aportes continuos o discontinuos a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, sin la exigencia de la edad requerida en el inciso a).

A tales efectos no serán computables servicios acreditados por declaración jurada ni compensaciones de las establecidas en esta ley.

Tampoco se computarán servicios encuadrados en el Artículo 100 inciso b) y 106 de esta ley.

**Artículo 54.-** A fin de acreditar los requisitos para obtener la jubilación ordinaria podrá compensarse:

a) El exceso de edad con la falta de servicios a razón de dos (2) años de edad por un (1) año de servicio;

b) El exceso de servicios con la falta de edad a razón de dos (2) años de servicio por un (1) año de edad de hasta un máximo de seis (6) años de exceso de servicios trabajados y aportados en tiempo y forma, se incorporará a los aportes que fueron realizados extemporáneamente hasta la aprobación de la presente ley.

c) En ningún caso el derecho a la compensación de servicios que acuerda este artículo podrá ser invocado por el empleador a los fines del Artículo 136 de la presente ley.

**Artículo 55.-** El haber inicial de la jubilación ordinaria, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio resultante de la totalidad de las remuneraciones percibidas y actualizadas de cada cargo o categoría, desempeñadas por el titular bajo el régimen de esta ley, durante un término de sesenta (60) meses consecutivos inmediatos anteriores al cese, o durante el término de ciento veinte (120) meses continuos o alternados de toda la carrera, no pudiendo considerarse para este último, períodos inferiores a doce (12) meses y conforme a la siguiente escala, con exclusión del que corresponda a las jubilaciones que se concedan en los términos del inciso b) del Artículo 53.

Años de aportes a esta CPS	Porcentaje jubilatorio
25 años	82%
24 años.-	81%
23 años.-	80%
22 años.-	79%
21 años.-	78%
20 años.-	77%
19 años.-	76%
18 años.-	75%
17 años.-	74%
16 años.-	73%
15 años.-	72%
14 años.-	71%
13 años.-	70%
12 años.-	69%
11 años.-	68%
10 años.-	67%

A los efectos de la aplicación de la presente escala sólo serán considerados los aportes efectuados a este sistema previsional provincial, sin incrementarse dicho porcentaje por aportes excedentes.

Para quienes se acojan al beneficio jubilatorio establecido por el inciso b) del Artículo 53 de la presente ley, el haber jubilatorio se bonificará con el uno (1) por ciento por cada año que exceda los veinticinco (25) años con aportes a este régimen previsional provincial, hasta un máximo de ocho (8) años de exceso.

A tal efecto, será tomado como base el cargo o los cargos, la categoría o categorías que en tales condiciones, a la fecha de cese, sean los de mayor remuneración o retribución económica. Para los fines del cálculo no será tenido en cuenta el Sueldo Anual Complementario.

La actualización se realizará a la fecha de cesación definitiva del servicio.

**Artículo 56.-** Para establecer el cálculo del haber jubilatorio no se considerarán las remuneraciones correspondientes a servicios honorarios, viáticos, horas extras, gratificaciones eventuales, ni se tendrán en cuenta estos servicios para bonificar el haber.

**Artículo 62.-** Tendrán derecho a Jubilación por Invalidez cualesquiera fuera su edad, los afiliados y los menores de dieciocho (18) años de edad, que se incapaciten física o intelectualmente para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo en el supuesto previsto en el inciso a) del Artículo 110.

A tal fin, la invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considerará total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, será razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en cuenta la edad, especialización en la actividad ejercitada, jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones de dictamen médico, acerca del grado y naturaleza de la invalidez.

Si la solicitud de la prestación, se formulara después de transcurrido un (1) año de la extinción del contrato de trabajo, o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso a) Artículo 110, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad, surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados, aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, y a la fecha en que la misma se produjo.

**Artículo 66.-** La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por el tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera cincuenta y cinco (55) años o más de edad o bien haya percibido el beneficio durante diez (10) años o más en forma interrumpida.

**Artículo 67.-** Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

La negativa del beneficiario a someterse a los tratamientos y controles que prescriben las normas que precedentemente se establezcan, producirá la suspensión del beneficio a partir del día 1º del mes siguiente de aquel en que la negativa se produjo.

**Artículo 68.-** Si de la evaluación de los servicios médicos resultara que el beneficiario se ha recuperado, la Caja de Previsión Social comunicará esta circunstancia al último empleador y este deberá reintegrar al trabajador al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación.

Los Organismos del Estado, sujetos a esta ley, están obligados a reintegrar a sus cargos a los agentes comprendidos en este artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al de la fecha de notificación, bajo pena de perder el derecho.

El período de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta ley previa cancelación de los importes resultantes de la formulación de cargos por aportes personales y patronales no tributados. Dicha formulación de cargos se calculará teniendo en cuenta el mínimo jubilatorio vigente a la fecha de la reincorporación del afiliado. El importe correspondiente al aporte personal quedará a cargo del titular y el aporte patronal será abonado por el empleador.

**Artículo 69.-** El haber inicial de la jubilación por invalidez será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración que percibía el beneficiario en actividad al momento de producirse la invalidez.

**Artículo 70.-** Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada, los afiliados que:

a) Hubieran cumplido setenta (70) años de edad, cualquiera fuere su sexo;

b) Acrediten veinte (20) años de servicios computables en cualquier régimen jubilatorio, con un aporte continuo a esta Caja de Previsión, de quince (15) años, durante el período de veinte (20) años inmediatos anteriores al último cese en la actividad;

c) No gozaren de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal ni tuvieren derecho a jubilación ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país.

**Artículo 71.-** El haber inicial de la Jubilación por Edad Avanzada, será equivalente al setenta por ciento (70%) del haber de la jubilación ordinaria, determinado según las pautas del Artículo 55.

**Artículo 72.-** En caso de muerte del jubilado, o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozará de pensión los siguientes parientes del causante:

La viuda, el viudo, la mujer unida de hecho y el hombre unido de hecho, en las condiciones del Artículo 73.

Las personas precedentemente indicadas concurrirán con:

a) Los hijos solteros y las hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad; en este último caso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva;

b) Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2) Los hijos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3) La cónyuge y/o unida de hecho, el viudo y/o unido de hecho, en las condiciones del inciso 1), en concurrencia con los padres del causante, incapacitados para el trabajo y a cargo del mismo a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de beneficios previsionales o graciabiles.

4) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente, pero si el orden de prelación establecidos entre los incisos 1) y 4).

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa, para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos, de los actos de estado civil invocados por el beneficiario. La pensión es una prestación derivada del derecho a la jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez derecho a pensión.

**Artículo 73.-** Para que la mujer o el varón unidos de hecho sean acreedores al beneficio de pensión, se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos diez (10) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a cinco (5) años cuando existan hijos en común.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo en los casos en que el causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos al supérstite o éste se hallare divorciado o separado legalmente por culpa exclusiva del causante. En este supuesto el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales.

La prueba de convivencia se realizará mediante información sumaria judicial, de la cual se deberá dar participación necesaria a la Caja de Previsión Social.

Asimismo, se exigirá que no goce de beneficio de pensión, derivado de matrimonio o unión de hecho anterior.

**Artículo 74.-** Los límites de edad fijados por el inciso 1) punto a) del Artículo 72, no rigen si los derechos-habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitado a la fecha que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y que la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

La Caja de Previsión Social podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

**Artículo 75.-** Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el Artículo 72 para los hijos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas.

En estos casos la pensión se pagará hasta los diecinueve (19) años si cursan regularmente estudios secundarios y hasta los veinticuatro (24) años de edad si cursan regularmente estudios universitarios, salvo que los mismos hubieren finalizado antes.

La autoridad educativa establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como así también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Asimismo resolverá sobre los casos de interrupción de estudios por causas no imputables al alumno que le impidan cumplir totalmente el curso lectivo de un (1) año y sobre toda otra situación no prevista.

**Artículo 76.-** No tendrán derecho a pensión:

a) El cónyuge separado de hecho o que por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado legalmente al momento de la muerte del causante, salvo que el causante hubiere estado contribuyendo, mediante sentencia judicial, al pago de alimentos al superáste;

b) Los derechos-habientes en caso de indignidad para suceder o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

**Artículo 77.-** El derecho a pensión se extingue:

a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado;

b) Para cualquier beneficiario, desde la fecha que contrajera enlace, o hiciere vida marital de hecho;

c) Para los beneficiarios, cuyo derecho a pensión estuviera limitado hasta determinada edad, desde que se cumplieran las edades establecidas por el presente régimen;

d) Para quienes gocen de pensión fundada en incapacidad, desde que esta cese.

**Artículo 81.-** El haber de la pensión se determinará de la siguiente forma:

a) Si el causante fuera jubilado de esta Caja por Jubilación Ordinaria o por Invalidez será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber que dio origen al beneficio jubilatorio;

b) Si el causante fuera afiliado o menor en actividad, el haber será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración que hubiese generado el haber jubilatorio, de conformidad al Artículo 55 de la presente ley;

c) Si el causante fuera jubilado de esta Caja de Previsión Social por edad avanzada o jubilación anticipada será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que gozaba el causante.

**Artículo 83.-** A los efectos de los aportes que deberán tributar las remuneraciones del personal, establézcase en el dieciséis por ciento (16%) de aporte personal y el dieciocho por ciento (18%) de aporte patronal en los términos del Artículo 52, inciso b) punto 1.

Estos no excluyen a las restantes aportaciones o contribuciones que fija el Artículo 52, ya mencionado en la presente ley.

**Artículo 84.-** Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los docentes que:

a) Acrediten veinticinco (25) años de tales servicios con aportes al régimen previsional provincial, considerándose para tal fin las compensaciones esta-

blecidas en la presente ley, de los cuales quince (15) años como mínimo, continuos o discontinuos, hayan sido prestados en cualquier época, al frente directo de grado, sin límite de edad.

Para el caso de profesores con horas cátedra, los quince (15) años al frente directo de grado deberán serlo en por lo menos seis (6) horas cátedra semanales. A los directores, rectores, vice - directores y vice - rectores que no cumplan el requisito de los quince (15) años frente al grado por haber accedido a dichos cargos, se les disminuirá la exigencia de los quince (15) años a los requisitos que determina el Estatuto del Docente para cada caso;

b) Acrediten treinta (30) años de servicios docentes con aportes al régimen previsional provincial, sin considerarse para tal fin las compensaciones establecidas en la presente ley, sin límite de edad;

c) Acrediten veinticinco (25) años de tales servicios, de los cuales quince (15) años como mínimo, continuos o discontinuos, hayan sido prestados en cualquier época, al frente directo de grado, haciéndose valer servicios con aportes bajo otros regímenes jubilatorios comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria. En este caso los límites de edad se determinarán proporcionando los tiempos de trabajos acreditados con los mínimos de edad requeridos por cada sistema jubilatorio; considerándose para los servicios prestados bajo este régimen previsional provincial la edad exigida en el inciso a) del Artículo 53;

d) Acrediten treinta (30) años de servicios docentes, para quienes no cumplimenten la exigencia de quince (15) años continuos o discontinuos, hayan sido prestados en cualquier época, al frente directo de grado y hagan valer servicios con aportes bajo otros regímenes jubilatorios comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria. En este caso los límites de edad se determinarán proporcionando los tiempos de trabajos acreditados con los mínimos de edad requeridos por cada sistema jubilatorio; considerándose para los servicios prestados bajo este régimen previsional provincial la edad exigida en el inciso a) del Artículo 53.

Se considera personal docente al frente directo de grado a los maestros, profesores, preceptores, auxiliares docentes y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo en forma permanente y directa la educación de alumnos.

Los docentes que hicieran uso de licencia por cargos gremiales, electivos o políticos en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal, tendrán derecho al cómputo como servicios docentes del período en que hicieran uso de tales licencias aunque las mismas no podrán computarse como servicios al frente directo del grado.

**Artículo 85.-** Para determinar el haber jubilatorio inicial del personal docente que se encuadre en el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Artículo 55, considerando la totalidad de las remuneraciones percibidas.

Los cargos no docentes desempeñados cuando el afiliado haga uso de licencia política, no serán considerados para el cálculo del haber inicial del beneficio en este régimen especial docente.

**Artículo 86.-** A los docentes que se hubieran desempeñado en establecimientos de ubicación muy desfavorable se le computarán los servicios a razón de cinco (5) años por cada cuatro (4) de servicios efectivos.

El Consejo Provincial de Educación, con la participación de la entidad gremial correspondiente, determinará las zonas de ubicación muy desfavorable, las que para ser tales deberán además tener un tratamiento retributivo especial en el régimen salarial vigente.

**Artículo 89.-** Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, para el régimen general de Jubilaciones y Pensiones y en las disposiciones comunes, generales y complementarias; tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria, el personal que:

a) Acredite treinta (30) años simples de servicio computables, en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad;

b) Se hayan desempeñado en relación de dependencia con el Estado Provincial, en tareas riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamientos prematuros. Estarán sujetos a las disposiciones del Artículo 91.

**Artículo 90.-** A los fines del artículo anterior, se consideran desempeñadas tareas riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro las siguientes personas:

a) Los profesionales del arte de curar, enfermeros y personal de servicio, con desempeño habitual en el trato y contacto directo con los pacientes, en establecimientos y/o salas específicas y exclusivas de enfermedades infecto-contagiosas, hospitales de alienados o establecimientos de asistencia para discapacitados mentales, no comprendiendo estos últimos los institutos o salas geriátricas;

b) Los profesionales del arte de curar y auxiliares técnicos, enfermeros instrumentadores quirúrgicos que estén expuestos y/o en contacto directo durante el procedimiento quirúrgico, además de aquellos cuya actividad específica sea el manejo de rayos X, radium, radio isótopos y otras sustancias radioactivas de alta peligrosidad;

c) El personal de morgues, que actúe en autopsias y contacto directo con cadáveres;

d) Personal que atiende directamente a personas alojadas o transitorias en jardines maternos - infantiles, en hogares de menores, adoloscetes, ancianos, en situaciones de riesgo o con capacidades especiales;

e) El personal que se desempeñe en mataderos municipales, trabajando directamente en la matanza o faenamiento de animales y en el procesamiento de las carnes y sus derivados. Se entiende por procesamiento el manipuleo y tratamiento directo de la carne y derivados, en forma inmediata a la matanza y faenamiento;

f) El personal con desempeño en cámaras frías;

g) El personal de linotipistas, tipógrafos, bronceadores y archivistas que se desempeñen en las Imprentas Oficiales y archivos de la Provincia y/o Municipalidades;

h) El personal que realice tareas de aeronavegación, con función específica a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico navegante, radio-operador, navegador, instructor o inspector de vuelo, o auxiliares (comisario, auxiliar de abordaje o similar).

Quedan específicamente excluidos de este régimen, las personas que, permaneciendo en tierra, presten servicios relacionados con la aeronavegación, aún cuando excepcionalmente se vieran precisados a volar;

i) El personal Municipal de barrido, recolección, tránsito, transporte, tratamiento, centros de transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos y patogénicos y todo aquel que desempeñe tareas dentro de los predios destinados a ello; de servicios atmosféricos y personal obrero de los cementerios, pintores, carpinteros, soldados, electricistas, personal que se desempeñe en planta hormigonera y operarios de talleres cerámicos;

j) Personal que realice tareas en balancines, sillas o escaleras y a los que demande su colocación, siempre que éstas se efectúen a más de cuatro (4) metros de altura, vacío o profundidad y que en su realización resulte imposible adoptar las respectivas medidas de seguridad, tendientes a la desaparición del riesgo profesional;

k) Personal que efectúe trabajos en celdas y barras de alta tensión, que formen parte de instalaciones en servicios, no protegidas en sus elementos de alta tensión, ya sea que se realicen en usinas, subestaciones o cámaras de transformación, cuando las mismas no posean dispositivos de enclavamiento, u otras medidas de seguridad tendientes a la desaparición del riesgo profesional, conductores de máquinas viales y de camiones;

l) Personal ocupado en tareas en torres o postes con alta tensión, como así los que se desempeñen en la atención y reparación de redes aéreas y subterráneas de baja, media y alta tensión;

m) Personal ocupado en tareas de constatación de medidores, registradores de consumo eléctrico, como así el que actúe en el cambio y revisión de los mismos, instalados en domicilios de los usuarios;

n) Personal que desempeñe tareas en lugares de trabajo, donde se superen los ochenta y cinco (85) decibeles como promedio de ambiente, cuando no se proveyese protección auditiva; o los ciento quince (150) decibeles, cuando la hubiere;

ñ) Personal ocupado en tareas de mantenimiento,

supervisión o limpieza, prestadas directa y permanentemente, en los sectores donde se realizan los trabajos mencionados en los incisos j), k), l) y n);

o) Personal afectado al servicio de conexiones, mantenimiento, limpieza y reparación de redes cloacales y piletas de natación;

p) Personal vial que se desempeñe en campaña, en forma permanente, en construcción, mantenimiento y reparación de caminos, incluyendo maquinistas en las mismas condiciones;

q) Personal afectado al mantenimiento y reparación de redes de agua y de gas.

r) El personal que desempeña sus tareas en laboratorios de análisis, de bromatología de zoonosis. Comprende el manipuleo, el control directo de productos y las acciones derivadas de la función, en forma inmediata a la inspección;

s) Personal afectado a la seguridad y vigilancia, brigadistas, Defensa Civil en la órbita Provincial o Municipal;

t) El personal municipal que cumpla funciones en salas velatorias, forestadores y maestranza en edificios públicos.

**Artículo 91.-** Al solo efecto de acreditar los treinta (30) años de servicios simples, necesarios para obtener la Jubilación Ordinaria por este régimen, los servicios especiales y diferenciales encuadrados en el Artículo 90, serán computados de la siguiente forma:

a) Para los incisos a), b), y c), tres (3) años de servicios especiales, se computarán como cuatro (4) años de servicios simples;

b) Para los incisos d), e), f), i), k), l), n) r) y o) cuatro (4) años de servicios especiales, se computarán como cinco (5) años de servicios simples;

c) Para los incisos g), j), m), ñ), p), q), r), s) y t); cinco (5) años de servicios especiales, se computarán como seis (6) años de servicios simples.

Sólo podrán computarse servicios especiales como servicios simples, teniendo como mínimo diez (10) años de los primeros.

A los fines de completar la edad requerida en el Artículo 53, se disminuirá un (1) año de edad por cada dos (2) años de compensación previsto en el presente artículo.

**Artículo 96.-** Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad en actividad, comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatorio.

No se computarán periodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones. Tampoco se computará a los efectos jubilatorios, el periodo aportado a este régimen previsional provincial, para aquellos afiliados que hayan obtenido un beneficio previsional otorgado por otro sistema jubilatorio.

**Artículo 98.-** Se computará un (1) día, por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada. No se computará mayor periodo de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario, con la sola excepción del cómputo bonificado a que se refieren los Artículos 86, 86 Bis, 91 y 92.

En este caso se considerarán a los fines de acreditar la antigüedad mínima de servicios requerida para obtener el beneficio, pero el exceso que resultare no podrá ser utilizado para bonificar el haber.

**Artículo 100.-** Se computarán además como tiempo de servicios:

a) Los periodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo, siempre que por tales periodos se hubiese percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;

b) Los servicios de carácter honorario prestados a la Provincia por funcionarios o empleados designados en forma expresa por autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargo equivalentes.

Los instrumentos legales de designación y cese deberán ser contemporáneos con la prestación de dichos servicios honorarios.

En ningún caso se computarán servicios honora-

rios prestados antes de los dieciocho (18) años de edad ni servicios de aquellas funciones honorarias que por la Constitución o Ley tengan tal carácter;

c) Los servicios militares prestados en las Fuerzas Armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener u otro beneficio previsional.

Los servicios civiles prestados por el personal mencionado en el párrafo precedente durante lapsos computados para el retiro militar, no serán considerados a fin de acceder a cualquier beneficio previsional establecido en la presente ley;

d) Los servicios comunes, privilegiados o docentes prestados bajo otros regímenes comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener un beneficio previsional;

e) El lapso en que hubiera gozado de jubilación por invalidez otorgada por esta Caja, cuando el afiliado reintegrese al servicio por haber sido declarado apto y cancelada la formulación de cargos por aportes personales y patronales no tributados en concordancia con lo establecido por el Artículo 68.

**Artículo 106.-** Las personas que en su oportunidad han logrado, en virtud de leyes anteriores, excepción o retiro de aportes y solicitaren cómputos de servicios o reconocimientos de los mismos, deberán abonar o reintegrar dichos aportes, con más los patronales, por todo el período carente de aportación, formulando a tal fin la Caja un cargo sin intereses que se calculará sobre la remuneración total actualizada correspondiente a los cargos desempeñados a la fecha en que se solicita el cómputo o reconocimiento. La formulación de cargos resultante deberá cancelarse en un único pago y con anterioridad a la solicitud de cualquier beneficio previsional.

**Artículo 108.-** A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitara el cómputo. El aporte personal y la contribución patronal estarán a cargo del agente. El pago total deberá operarse previamente a la petición de cualquier prestación previsional, la cual deberá previamente obtener el total reconocimiento de los servicios carentes de aportes.

**Artículo 110.-** Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el interesado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad como afiliado de una Caja o Institución Previsional incorporado al Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, salvo en los casos que a continuación se indican:

a) Cuando reuniendo los requisitos necesarios en el Artículo 10 y concordantes para obtener derecho a la jubilación por invalidez encuadrada en el Artículo 62, si la incapacidad se produjere dentro de los dos (2) años siguientes al cese;

b) La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que reuniendo los restantes requisitos para el logro de estos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de las prestaciones;

c) La pensión será otorgada a los derecho-habientes del causante, asimilándola a la situación del inciso a).

Las disposiciones de los incisos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente ley. A los efectos de la aplicación de este artículo se considera como cese en actividad, la inactividad total del afiliado, tanto en tareas en relación de dependencia, como autónomas.

**Artículo 112.-** Los afiliados que reunieran las condiciones para el logro de un beneficio jubilatorio, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio, deberán cesar en toda actividad bajo relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los Artículos 115; 116 y 117;

b) Es totalmente incompatible el goce de un beneficio jubilatorio, con el desempeño de actividades en el Estado Provincial, en sus tres Poderes, Municipales o Comisiones de Fomento;

c) Cuando el jubilado desempeñe tareas en el ámbito nacional o privado, en relación de dependencia, percibirá solamente el mínimo establecido por la presente Ley para el tipo de beneficio del cual es titular;

d) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrá solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, siempre y cuando dichas actividades no estén relacionadas con servicios prestados en el ámbito del Estado Provincial, en sus tres Poderes, Municipales o Comisiones de Fomento.

**Artículo 113.-** Es compatible el goce de pensión con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, salvo la excepción establecida en el Artículo 75, o que el acuerdo de la misma obedezca a incapacidad del derecho-habiente.

**Artículo 119.-** En caso de condena, por sentencia penal definitiva o inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derecho-habientes del condenado, quedarán subrogados en los derechos de éste, para gestionar y percibir mientras subsista la pena, la jubilación de que fuere titular o tuviere derecho, en el orden y proporción establecido en la presente ley.

**Artículo 120.-** Solamente es compatible el goce de Jubilación y Pensión.

**Artículo 121.-** El jubilado que continuare, hubiere vuelto o volviera a la actividad en relación de dependencia y cesare con posterioridad al inicio de la vigencia de la presente ley, tendrá derecho al reajuste del haber o transformación del beneficio mediante el cómputo de nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaran a un mínimo de cuatro (4) años con aportes a este régimen previsional provincial, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Podrán transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta ley;

b) Si gozare de alguna de las prestaciones previstas en la presente ley, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones;

c) Si no acreditare los requisitos exigidos para la obtención de algunas de las prestaciones previstas en esta ley, no se computará el tiempo de servicios y sólo podrá reajustar el haber siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resulte favorable.

El nuevo haber que resulte de la consideración de los servicios y remuneraciones a que se refiere este artículo, se percibirá a partir de la fecha de presentación de la solicitud en demanda de reajuste o transformación.

**Artículo 124.-** Se establecen los siguientes haberes mínimos de los beneficios:

a) Jubilación ordinaria y por invalidez, igual al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración de la mínima categoría, excluidas las de cadetes, del escalafón para la Administración Pública Provincial o su equivalente;

b) Jubilación por edad avanzada, igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración de la mínima categoría, excluidas las de cadetes, del escalafón para la Administración Pública Provincial o su equivalente;

c) Pensión, igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración de la mínima categoría, excluidas las de cadetes, del escalafón para la Administración Pública Provincial o su equivalente.

Los haberes de las prestaciones ya otorgadas y los de a otorgar no tendrán tope máximos.

**Artículo 127.-** Los haberes jubilatorios o pensionarios que pudieren haber quedado impagos, al momento de producirse el fallecimiento del beneficiario de esta Caja de Previsión Social, podrán ser abonados al cónyuge superviviente o unida/o de hecho, según quien conviviere con el causante a su deceso, en concurrencia con los hijos del extinto. A falta de dichos familiares, se abonará a los padres u otros derecho-habientes del causante.

**Artículo 130.-** El derecho a los beneficios acordados por las Leyes de Jubilaciones y Pensiones, es imprescriptible cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes

jubilatorios o pensionarios, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio previsional o provenientes de reajustes.

La presentación de la solicitud ante la Caja de Previsión Social, interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionante fuere acreedor al beneficio solicitado.

**Artículo 131.-** Los afiliados que hubieren prestado servicios bajo distintos regímenes comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria, sólo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de sus servicios, ambos en la forma que establece la presente ley.

Asimismo, se exigirá que no goce de un beneficio jubilatorio concedido bajo el sistema de reciprocidad jubilatoria.

**Artículo 134 Bis.-** Para el pago de haberes pendientes de los jubilados y pensionados de la Caja de Previsión Social y para el cobro de los cargos que, por cualquier naturaleza, deba practicar la Caja a sus beneficiarios o a sus afiliados en actividad, con excepción de los cargos por aportes establecidos en el Artículo 106, se deberá calcular la suma que corresponda, tomando como base el haber correspondiente a la escala vigente en el período determinado y en el mismo cargo, categoría, clase o grado sobre el que se fijó el haber inicial del beneficio.

Para los afiliados en actividad debe considerarse, a los efectos de los cálculos, la situación de revista del afiliado a la época en que se genera la causa que determine la formulación del cargo.

**Artículo 2.-** AGRÉGANSE como Artículos 86 Bis y 130 Bis, los siguientes:

**Artículo 86 Bis.-** A los docentes que se hubieran desempeñado en establecimientos de enseñanza especial con alumnos discapacitados, debidamente reconocidos por el Consejo Provincial de Educación, se le computarán los servicios a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.

En ningún caso podrán adicionarse, en un mismo período, las compensaciones de los Artículos 86 y 86 Bis, quedando la Caja de Previsión Social facultada para aplicar aquella que resulte más favorable para el afiliado.

**Artículo 130 Bis.-** En el caso de pago indebido de haberes, originado en causas no imputables al beneficiario, la Caja de Previsión Social sólo podrá efectuar cargos por los períodos correspondientes a los dos (2) años inmediatos anteriores a la fecha de notificación del beneficiario. Si el mismo estuvo originado en causa imputable al beneficiario, el cargo podrá efectuarse por los pagos indebidos correspondientes a los diez (10) años inmediatos anteriores a la fecha de notificación.

**Artículo 3.-** DERÓGANSE los Artículos 57, 58, 59, 60, 78, 79, 128 y el TÍTULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS en su totalidad de la Ley 1782 y sus modificatorias.

#### **Artículo 4.- CLÁUSULAS TRANSITORIAS**

1.- Hasta el 31 de diciembre de 2013 inclusive, el haber jubilatorio del personal que perciba remuneraciones inferiores a dos (2) haberes mínimos establecidos en la presente ley, se determinará sobre la base de los últimos treinta y seis (36) meses inmediatos anteriores al cese.

2.- Quienes hubieren iniciado el trámite jubilatorio y reúnan los requisitos para acceder al beneficio previsional al 31 de julio de 2011 y que les correspondiere un haber jubilatorio menor a dos (2) haberes mínimos, según lo establecido en el punto 1 precedente, no serán alcanzados por lo establecido en la presente ley.

3.- Para todos los casos no alcanzados por los puntos 1 y 2 de las presentes cláusulas transitorias, la ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2011.

**Artículo 5.-** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS;** 16 de diciembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**  
Presidente

Honorable Cámara de Diputados  
**Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO**  
Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

#### **DECRETO N° 3340**

RIO GALLEGOS, 23 de Diciembre de 2010.-

#### **VISTO:**

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **MODIFICAN** los Artículos 8, 10, 14, 15, 18, 39, 52, 53, 54, 55, 56, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 81, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 96, 98, 100, 106, 108, 110, 112, 113, 119, 120, 121, 124, 127, 130, 131 y 134 Bis, se **AGREGAN** los artículos 86 Bis y 130 Bis y se **DEROGAN** los Artículos 57, 58, 59, 60, 78, 79, 128 y el TÍTULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS en su totalidad, de la Ley 1782 y sus modificatorias; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

#### **PORELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**  
**D E C R E T A :**

**Artículo 1º.- PROMULGASE** bajo el N° 3189 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **MODIFICAN** los Artículos 8, 10, 14, 15, 18, 39, 52, 53, 54, 55, 56, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 81, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 96, 98, 100, 106, 108, 110, 112, 113, 119, 120, 121, 124, 127, 130, 131 y 134 Bis, se **AGREGAN** los artículos 86 Bis y 130 Bis y se **DEROGAN** los Artículos 57, 58, 59, 60, 78, 79, 128 y el TÍTULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS en su totalidad, de la Ley 1782 y sus modificatorias.-

**Artículo 2º.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Sociales.-

**Artículo 3º.-** Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**Sr. PERALTA-Sr. Horacio Matías Mazú**

#### **LEY N° 3190**

**El Poder Legislativo de la**  
**Provincia de Santa Cruz**  
**Sanciona con Fuerza de:**  
**LEY**

**Artículo 1.-** APRUEBASE en todos sus términos el "CONVENIO MARCO APROVECHAMIENTO HIDROELÉCTRICO DEL RÍO SANTA CRUZ", suscripto entre el Gobierno de la provincia de Santa Cruz, representado por el titular del Ministerio de la Producción Ingeniero Jaime Horacio ÁLVAREZ; y la Nación Argentina, representada por el titular del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arquitecto Julio Miguel DE VIDO y por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas representado por el señor Ministro Licenciado Amado BOUDOU, el cual fuera ratificado por Decreto N° 3033/10.-

**Artículo 2.-** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS;** 16 de diciembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**  
Presidente

Honorable Cámara de Diputados  
**Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados

#### **DECRETO N° 3341**

RIO GALLEGOS, 23 de Diciembre de 2010.-

#### **VISTO:**

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de

Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **APRUEBA** en todos sus términos el "CONVENIO MARCO APROVECHAMIENTO HIDROELÉCTRICO DEL RÍO SANTA CRUZ", suscripto entre el Gobierno de la provincia de Santa Cruz, representado por el titular del Ministerio de la Producción Ingeniero Jaime Horacio ÁLVAREZ; y la Nación Argentina, representada por el titular del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arquitecto Julio Miguel DE VIDO y por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas representado por el señor Ministro Licenciado Amado BOUDOU, el cual fuera ratificado por Decreto N° 3033/10; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

#### **PORELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**  
**D E C R E T A :**

**Artículo 1º.- PROMULGASE** bajo el N° 3190 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **APRUEBA** en todos sus términos el "CONVENIO MARCO APROVECHAMIENTO HIDROELÉCTRICO DEL RÍO SANTA CRUZ", suscripto entre el Gobierno de la provincia de Santa Cruz, representado por el titular del Ministerio de la Producción Ingeniero Jaime Horacio ÁLVAREZ; y la Nación Argentina, representada por el titular del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arquitecto Julio Miguel DE VIDO y por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas representado por el señor Ministro Licenciado Amado BOUDOU, el cual fuera ratificado por Decreto N° 3033/10.-

**Artículo 2º.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Producción.-

**Artículo 3º.-** Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**Sr. PERALTA-Ingº. Jaime Horacio Alvarez**

#### **LEY N° 3191**

**El Poder Legislativo de la**  
**Provincia de Santa Cruz**  
**Sanciona con Fuerza de:**  
**LEY**

**Artículo 1º.-** AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a crear la sociedad comercial denominada "Hidroeléctrica XALESHEN S.A." bajo el régimen del Capítulo II, Sección VI de la Ley 19.550, sus modificatorias y las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 2º.-** AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a elaborar el Estatuto de la Sociedad que se crea por el Artículo 1 que contendrá los requisitos exigidos por la Ley de Sociedades Comerciales, sujeta a las siguientes pautas:

a) Nombre de la Razón Social: Hidroeléctrica Xaleshen S.A.;

b) Capital Social, que estará representado por acciones de titularidad del Estado Provincial, con la invitación a los Municipios de Comandante Luis Piedrabuena, El Calafate, Puerto Santa Cruz, para que suscriban las Acciones clase B.

b.1) Acciones Clase A, serán Ordinarias, de un voto por acción intransferibles y representarán el noventa y seis por ciento (96%) del Capital Societario. El voto de la totalidad de ella, será necesario, en las asambleas para que se resuelva válidamente en los siguientes temas:

I.I Presentación en concurso o quiebra.-

I.II Modificación del Estatuto y/o el aumento de capital.-

I.III Disolución anticipada de la sociedad.-

I.IV Cualquier acto societario que implique poner en peligro el patrimonio social y/o la prosecución del objeto principal de esta sociedad.-

I.V Cambio de domicilio y/o jurisdicción.-

b.2) Acciones Clase B, representarán el tres por ciento (3%) y cuya titularidad estará ejercida por los Municipios de Comandante Luis Piedrabuena, El Calafate y Puerto Santa Cruz.-

b.3) Acciones Clase C, representará el uno por ciento 1% y estará dirigida a compensar anualmente y de acuerdo al resultado de la empresa a los trabajadores de la misma.-

c) La Sociedad podrá emitir obligaciones negociables que podrán transformarse en Acciones Clase D;

d) Los derechos derivados de la titularidad de acciones por el Estado Provincial, serán ejercidos a través del Ministerio de la Producción de la provincia de Santa Cruz;

e) Objeto social: podrá realizar estudios, proyectar, construir, renovar, ampliar, conservar, administrar y explotar aprovechamientos de centrales generadoras de energía cualquiera fuere su fuente de propiedad, como así también la transformación y comercialización de la energía proveniente de dicha fuente, pudiéndolo hacer en forma propia o asociada con terceros;

Crear y desarrollar un programa de infraestructura que contemple los aspectos ambientales biológicos y productivos para la cuenca del Río Santa Cruz. Todas las actividades aquí enunciadas y las que el Poder Ejecutivo prevea en su objeto podrán ser desarrolladas en el país como en el extranjero. La sociedad deberá ajustarse a la política que en materia de desarrollo energético establezca el Gobierno de la provincia de Santa Cruz.

Asumir las actuaciones relacionadas a la ejecución del Contrato de Operación y Mantenimiento, en virtud de la delegación efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial en carácter de comitente.

Podrá recibir fondos en carácter de reintegrables del Estado de la Provincia de Santa Cruz, para la construcción de las represas y otros bienes que formen parte del patrimonio de la concesión, realizando el seguimiento de su construcción pudiendo contratar para tal fin, la inspección de obra, aprobar las certificaciones de obra, emitir y recibir facturas, así como intervenir en la operación y mantenimiento de su explotación y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecuencia de este objeto;

f) La administración y representación social estará ejercida por un Directorio, integrado por tres (3) Directores titulares.

La retribución de los directores y su presidente será fijada por la Asamblea;

g) El Órgano de Fiscalización de la Sindicatura estará integrado por una comisión compuesta por tres (3) síndicos correspondiente a las áreas Técnica, Contable y Legal;

h) La Sociedad ejercerá los derechos y facultades conferidos por el estatuto social y estará sometida a los mismos controles, interno y externo, de las personas jurídicas de su tipo, quedando facultada para suscribir convenios con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su Objeto Social;

El personal de la sociedad con excepción de los Directores y Síndicos se regirá por las convenciones colectivas de trabajo relacionada a su objeto social y por el régimen de contrato de trabajo.

**Artículo 3º.- DELEGASE en HIDRO ELÉCTRICA XALESHEN S.A.**, las facultades inherentes al carácter de comitente, para enterarse y llevar adelante todas las actuaciones concernientes y relacionadas a la ejecución del Contrato de Operación y Mantenimiento.

**Artículo 4º.- AUTORIZASE** al Poder Ejecutivo Provincial, a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para suscribir e integrar el Capital Social de la Sociedad y a recibir créditos del sector Público Provincial y/o Nacional a fin que se formalicen los pagos de la construcción de los Bienes que integrarán el patrimonio de la concesión.

**Artículo 5º.- FACÚLTASE** al Poder Ejecutivo a transferir a la sociedad, en la forma que lo disponga los bienes fiscales resultantes de la ejecución de las obras y actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley.

**Artículo 6.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS;** 16 de diciembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**Prof. DANIEL ALBERTO NO TARO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

**DECRETO N° 3342**

RIO GALLEGOS, 23 de Diciembre de 2010.-

VI S T O :

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **AUTORIZA** al Poder Ejecutivo Provincial a crear la sociedad comercial denominada "**Hidroeléctrica XALESHEN S.A.**" bajo el régimen del Capítulo II, Sección VI de la Ley 19.550, sus modificatorias y las disposiciones de la presente Ley; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

PORELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

**Artículo 1º.- PROMULGASE** bajo el N° 3191 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **AUTORIZA** al Poder Ejecutivo Provincial a crear la sociedad comercial denominada "**Hidroeléctrica XALESHEN S.A.**" bajo el régimen del Capítulo II, Sección VI de la Ley 19.550, sus modificatorias y las disposiciones de la presente Ley.-

**Artículo 2º.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de la Producción.-

**Artículo 3º.-** Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**Sr. PERALTA-Ing°.** Jaime Horacio Alvarez

**LEY N° 3192**

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
LEY**

**Artículo 1.- DECLÁRASE** de Utilidad Pública y sujetas a Expropiación por parte de la Provincia de Santa Cruz, las fracciones de tierras linderas al cauce del Río Santa Cruz: "Área Cóndor Cliff", polígono comprendido por una traza transversal al eje del río ubicado en coordenadas 50° 12' 25"S - 70° 47' 00" O y la curva de nivel de cota 182 msnm aguas arriba; y el "Área Barrancosa", polígono comprendido por una traza transversal al eje del río ubicado en coordenadas 50° 11' 30"S - 70° 07' 12" O y la curva de nivel de cota 113 msnm aguas arriba. Ambas áreas comprenden una superficie total aproximada de 49.783,5 has, afectadas a la misma, de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en los Planos de Desarrollo que obran adjuntos a la presente. Sin perjuicio de lo precedente, los titulares de las superficies sujetas a expropiación, mantendrán, una vez hecha esta efectiva, su condición de ribereños respecto de los márgenes que en más o en menos oscilen conforme a la variación de los espejos de agua, de acuerdo a la legislación vigente.

**Artículo 2.- DECLÁRASE** de Utilidad Pública y sujetas a Expropiación, las fracciones de tierras linderas al cauce del Río Santa Cruz: "Sitio Cóndor Cliff",

con una superficie de 2.500,00 has y polígono comprendido entre las coordenadas de los vértices E 4438727.50, N 2370511.50; E 4438727.50, N 2375511.50; E 4433727.50, N 2375511.50; E 4433727.50, N 2370511.50. Y "Sitio La Barrancosa", con una superficie de 2.500,00 has y polígono comprendido entre las coordenadas de los vértices E 4441894.96, N 2417554.47; E 4441894.96, N 2422554.47; E 4436894.96, N 2422554.47; E 4436894.96, N 2417554.47. Información técnica geográfica mediante el sistema Gauss Krueger, POSGAR 94, Faja 2.

**Artículo 3.-** La presente declaración de Utilidad Pública sujeta a Expropiación tiene por objeto la construcción y explotación de la Obra denominada "Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz para el Sistema Cóndor Cliff y La Barrancosa", quedando comprendidas las obras principales, conexas y accesorias, las instalaciones complementarias y auxiliares y los caminos de acceso, afectados por la construcción de la presa o llenado del embalse.

**Artículo 4.-** El coordinador General de la "Unidad Ejecutora Provincial para el Aprovechamiento Hidroeléctrico del Río Santa Cruz" (UEPAHRSC), podrá autorizar la continuidad del aprovechamiento agropecuario en las superficies delimitadas en los Artículos 1 y 2 de la presente ley, a los titulares de los establecimientos comprendidos en ellos, toda vez que no afecte el inicio y continuidad de las obras.

**Artículo 5.-** Los materiales de cantera y áridos requeridos para la construcción de las mencionadas obras deberán prioritariamente ser extraídos en las fracciones de tierra delimitadas en el Artículo 1 de la presente ley, previo acuerdo con el superintendente, para lo cual deberá darse cumplimiento a la legislación y reglamentación de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Santa Cruz.

**Artículo 6.- FACÚLTASE** al Poder Ejecutivo Provincial, para que a través de la "Unidad Ejecutora Provincial para el Aprovechamiento Hidroeléctrico del Río Santa Cruz" (UEPAHRSC), proceda a realizar el estudio técnico que permita la correcta delimitación de las superficies afectadas para el emplazamiento de dichas obras y aquellos tendientes a determinar la correcta valuación y valoración de estas superficies, autorizando a la Fiscalía de Estado para llevar adelante las gestiones realizadas al proceso de expropiación.

**Artículo 7.- CRÉASE** una Comisión de Seguimiento de los Estudios de Delimitación, Valuación y Valuación de las superficies y bienes inmuebles afectados, de acuerdo al artículo precedente. Esta Comisión estará conformada por el Coordinador General de la "Unidad Ejecutora Provincial para el Aprovechamiento Hidroeléctrico del Río Santa Cruz" (UEPAHRSC), un (1) representante de la Honorable Cámara de Diputados y un (1) representante del sector agropecuario de los establecimientos comprendidos en los Artículos 1 y 2 de la presente ley, que podrá solicitar cuando así lo requiera el asesoramiento de Organismos Públicos Nacionales, Provinciales y Técnicos Especializados.

**Artículo 8.- DECLÁRASE** la urgencia de la toma de posesión parcial por el Estado Provincial. Esta toma de posesión de urgencia será limitada sólo a aquellas fracciones de tierra que en forma previa e incluidas en los Artículos 1 y 2, se requieran para dar inicio y continuidad a las obras, autorizándose a la Fiscalía de Estado a prescindir del avenimiento expropiatorio previsto en el Artículo 9 de la Ley 21 sobre estas áreas si así lo estimare más conveniente, requiriendo directamente al Juez competente la inmediata toma de posesión de los inmuebles expropiados en los términos del Artículo 12 de la Ley 21, sin perjuicio de instar en cualquier momento del proceso judicial el trámite del avenimiento con los titulares dominiales, como modo de extinción del procedimiento expropiatorio.

**Artículo 9.- AUTORIZASE** al Poder Ejecutivo Provincial para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente al ejercicio en que se efectúe la expropiación, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 10.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo

vo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS;** 16 de diciembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

**DECRETO N° 3343**

RIO GALLEGOS, 23 de Diciembre de 2010.-

**VISTO:**

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **DECLARAN** de Utilidad Pública y sujetas a Expropiación por parte de la Provincia de Santa Cruz, las fracciones de tierras linderas al cauce del Río Santa Cruz: "Área Cóndor Cliff", polígono comprendido por una traza transversal al eje del río ubicado en coordenadas 50° 12' 25"S- 70° 47' 00" O y la curva de nivel de cota 182 msnm aguas arriba; y el "Área Barrancosa", polígono comprendido por una traza transversal al eje del río ubicado en coordenadas 50° 11' 30"S- 70° 07' 12" O y la curva de nivel de cota 113 msnm aguas arriba y las fracciones de tierras linderas al cauce del Río Santa Cruz: "Sitio Cóndor Cliff", con una superficie de 2.500,00 has y polígono comprendido entre las coordenadas de los vértices E 4438727.50, N 2370511.50; E 4438727.50, N 2375511.50; E 4433727.50, N 2375511.50; E 4433727.50, N 2370511.50. Y "Sitio La Barrancosa", con una superficie de 2.500,00 has y polígono comprendido entre las coordenadas de los vértices E 4441894.96, N 2417554.47; E 4441894.96, N 2422554.47; E 4436894.96, N 2422554.47; E 4436894.96, N 2417554.47. Información técnica geográfica mediante el sistema Gauss Krueger, POSGAR 94, Faja 2; y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

**PORELLO:**

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **PROMULGASE** bajo el N° 3192 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **DECLARAN** de Utilidad Pública y sujetas a Expropiación por parte de la Provincia de Santa Cruz, las fracciones de tierras linderas al cauce del Río Santa Cruz: "Área Cóndor Cliff", polígono comprendido por una traza transversal al eje del río ubicado en coordenadas 50° 12' 25"S- 70° 47' 00" O y la curva de nivel de cota 182 msnm aguas arriba; y el "Área Barrancosa", polígono comprendido por una traza transversal al eje del río ubicado en coordenadas 50° 11' 30"S- 70° 07' 12" O y la curva de nivel de cota 113 msnm aguas arriba y las fracciones de tierras linderas al cauce del Río Santa Cruz: "Sitio Cóndor Cliff", con una superficie de 2.500,00 has y polígono comprendido entre las coordenadas de los vértices E 4438727.50, N 2370511.50; E 4438727.50, N 2375511.50; E 4433727.50, N 2375511.50; E 4433727.50, N 2370511.50. Y "Sitio La Barrancosa", con una superficie de 2.500,00 has y polígono comprendido entre las coordenadas de los vértices E 4441894.96, N 2417554.47; E 4441894.96, N 2422554.47; E 4436894.96, N 2422554.47; E 4436894.96, N 2417554.47. Información técnica geográfica mediante el sistema Gauss Krueger, POSGAR 94, Faja 2.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese,

dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**Sr. PERALTA**-Dr. Pablo Gerardo González

**LEY N° 3193**

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
LEY**

**Artículo 1.- CRÉASE** la Autoridad de la Cuenca del Río Santa Cruz en el ámbito de la "Unidad Ejecutora para el Aprovechamiento Hidroeléctrico del Río Santa Cruz" (UEPAHRSC). La Autoridad de la Cuenca ejercerá su competencia en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Río Santa Cruz.

**Artículo 2.-** La Autoridad de la Cuenca del Río Santa Cruz estará compuesta por seis (6) integrantes quienes ejercerán sus funciones ad-honorem y quedará integrada de la siguiente manera:

a) Por el titular de la "Unidad Ejecutora Para el Aprovechamiento Hidroeléctrico del Río Santa Cruz" (UEPAHRSC), quien ejercerá la Presidencia;

b) Dos (2) representantes por el Poder Ejecutivo Provincial;

c) Un (1) representante por la localidad de El Calafate;

d) Un (1) representante por la localidad de Comandante Luis Piedra Buena;

e) Un (1) representante por la localidad de Puerto Santa Cruz.

La Autoridad de la Cuenca del Río Santa Cruz dictará sus reglamentos de organización interna y de operación, los que serán aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

**Artículo 3.-** La Autoridad de Cuenca del Río Santa Cruz, tiene facultades para el estudio, aprovechamiento, administración y preservación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Río Santa Cruz.

**Artículo 4.-** La Autoridad de la Cuenca del Río Santa Cruz, a partir de la sanción de la presente y en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Río Santa Cruz, será autoridad de aplicación de la Ley 1451 y sus modificatorias, Ley 2480, Ley 2625 y Ley 2701, "de Aguas".

**Artículo 5.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS;** 16 de diciembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

**DECRETO N° 3344**

RIO GALLEGOS, 23 de Diciembre de 2010.-

**VISTO:**

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **CREA** la Autoridad de la Cuenca del Río Santa Cruz en el ámbito de la "Unidad Ejecutora para el Aprovechamiento Hidroeléctrico del Río Santa Cruz" (UEPAHRSC). La Autoridad de la Cuenca ejercerá su competencia en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Río Santa Cruz; y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

**PORELLO:**

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **PROMULGASE** bajo el N° 3193 la

Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **CREA** la Autoridad de la Cuenca del Río Santa Cruz en el ámbito de la "Unidad Ejecutora para el Aprovechamiento Hidroeléctrico del Río Santa Cruz" (UEPAHRSC). La Autoridad de la Cuenca ejercerá su competencia en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Río Santa Cruz.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Producción.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**Sr. PERALTA**-Ing°. Jaime Horacio Alvarez

**LEY N° 3194**

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
LEY**

**Artículo 1.- MODIFÍCASE** el Artículo 61 de la Ley 1451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 61.-** La explotación de la Energía Hidráulica podrá ser objeto de una concesión a empresas privadas cuando las mismas estén conformadas mayoritariamente por capital accionario del Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, no pudiendo serlo a otras empresas privadas ni a particulares.

El Poder Ejecutivo Provincial, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, podrán delegar en los Municipios y Comisiones de Fomento la explotación de esta fuente de energía, o celebrar convenios, con organismos nacionales".

**Artículo 2.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS;** 16 de diciembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**CARLOS MARTIN**

Prosecretario

Honorable Cámara de Diputados

**DECRETO N° 3345**

RIO GALLEGOS, 23 de Diciembre de 2010.-

**VISTO:**

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **MODIFICA** el Artículo 61 de la Ley N° 1451 referente al estudio, uso y preservación de las aguas públicas provinciales no marítimas; y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

**PORELLO:**

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **PROMULGASE** bajo el N° 3194 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **MODIFICA** el Artículo 61 de la Ley N° 1451 referente al estudio, uso y preservación de las aguas públicas provinciales no marítimas.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Producción.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**Sr. PERALTA**-Ing°. Jaime Horacio Alvarez

LEY N° 3195

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
LEY**

**Artículo 1.- RATIFÍCASE** en todos sus términos el proceso licitatorio dispuesto mediante Decreto N° 3035/10 denominado: “**LLAMADO A MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS REPRESAS CÓNDROR CLIFF Y LABARRANCOSA -SEGUNDA ETAPA- EXPTE. MINPRO N° 420.236/09**”.-

**Artículo 2.- APRUEBANSE** los Contratos inicialados por el Gobierno de la provincia de Santa Cruz a través del Ministerio de la Producción, en su carácter de convocante o comitente.-

**Artículo 3.- AUTORIZÁSE** al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir el Contrato de Operación y Mantenimiento y el Contrato de Construcción, con sus respectivos Anexos.-

**Artículo 4.- EXCEPTÚASE** al acto de suscripción de los contratos de Construcción, Operación y Mantenimiento de la imposición de Impuestos de Sellos Provinciales, eximiéndolos de dicho pago.

**Artículo 5.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE**.-

**DADA EN SALA DE SESIONES:** RÍO GALLEGOS; 16 de diciembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**CARLOS MARTIN**

Prosecretario

Honorable Cámara de Diputados

**DECRETO N° 3346**

RIO GALLEGOS, 23 de Diciembre de 2010.-

**VISTO:**

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **RATIFICA** en todos sus términos el proceso licitatorio dispuesto mediante Decreto N° 3035/10 denominado: “**LLAMADO A MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS REPRESAS CÓNDROR CLIFF Y LA BARRANCOSA -SEGUNDA ETAPA - EXPTE. MINPRO N° 420.236/09**”; y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :**

**Artículo 1°.- PROMULGASE** bajo el N° **3195** la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **RATIFICA** en todos sus términos el proceso licitatorio dispuesto mediante Decreto N° 3035/10 denominado: “**LLAMADO A MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS REPRESAS CÓNDROR CLIFF Y LA BARRANCOSA -SEGUNDA ETAPA- EXPTE. MINPRO N° 420.236/09**”.-

**Artículo 2°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Producción.-

**Artículo 3°.-** Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE**.-

**Sr. PERALTA**-Ing° Jaime Horacio Alvarez

LEY N° 3196

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
LEY**

**Artículo 1.- ADHIÉRASE** en todos sus términos a la Ley Nacional 25.929 de “Derechos de Padres e Hijos durante el Proceso de Nacimiento”, con el objetivo de garantizar el respeto de toda mujer en situación de parto, de su familia y del recién nacido.

**Artículo 2.-** Será Autoridad de Aplicación, la Subsecretaría de Salud Pública dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales de la provincia de Santa Cruz.

**Artículo 3.-** A los fines de la implementación de la presente ley, deberá exhibirse una cartelera en lugar visible, que provea información clara y precisa sobre los derechos de las mujeres embarazadas, en las áreas de obstetricia y ginecología de todos los establecimientos públicos y privados del Sistema de Salud de la provincia de Santa Cruz y en las sedes de la Caja de Servicios Sociales de la Provincia.

**Artículo 4.-** A los fines del cumplimiento del artículo precedente, la cartelera de referencia llevará el siguiente texto:

“Toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el post-parto, tiene los siguientes derechos:

a) A ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante esos procesos de manera que pueda optar libremente cuando existieren diferentes alternativas;

b) A ser tratada con respeto y de modo individual y personalizado que le garantice la intimidad durante todo el proceso asistencial y tenga en consideración sus pautas culturales;

c) A ser considerada, en su situación respecto del proceso de nacimiento, como persona sana, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto;

d) Al parto natural, respetuoso de los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta o de la persona por nacer;

e) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y en general, a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales;

f) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación, salvo consentimiento manifestado por escrito bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética;

g) A estar acompañada por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y post-parto;

h) A tener a su lado a su hijo o hija durante la permanencia en el establecimiento sanitario, siempre que el recién nacido no requiera de cuidados especiales;

i) A ser informada, desde el embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna y recibir apoyo para amamantar. A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de sí misma y del niño o niña;

j) A ser informada específicamente sobre los efectos adversos del tabaco, el alcohol y las drogas sobre el niño o niña y ella misma.

Toda persona recién nacida tiene derecho:

a) A ser tratada en forma respetuosa y digna;

b) A su inequívoca identificación;

c) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación o docencia, salvo consentimiento, manifestado por escrito de sus representantes legales, bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética;

d) A la internación conjunta con su madre en sala y a que la misma sea lo más breve posible, teniendo en consideración su estado de salud y el de aquella;

e) A que sus padres reciban adecuado asesoramiento e información sobre los cuidados para su crecimiento y desarrollo, así como de su plan de vacunación.

El padre y la madre de la persona recién nacida en situación de riesgo tienen los siguientes derechos:

a) A recibir información comprensible, suficiente y continuada, en un ambiente adecuado, sobre el proce-

so o evolución de la salud de su hijo o hija, incluyendo diagnóstico, pronóstico y tratamiento;

b) A tener acceso continuado a su hijo o hija mientras la situación clínica lo permita, así como a participar en su atención y en la toma de decisiones relacionadas con su asistencia;

c) A prestar su consentimiento manifestado por escrito para cuantos exámenes o intervenciones se quiera someter al niño o niña con fines de investigación, bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética;

d) A que se facilite la lactancia materna de la persona recién nacida siempre que no incida desfavorablemente en su salud;

e) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados especiales del niño o niña.”

**Artículo 5.-** La Autoridad de Aplicación será la encargada de proveer los carteles, unificar criterios, tipografías y controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 6.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE**.-

**DADA EN SALA DE SESIONES:** RÍO GALLEGOS; 16 de diciembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**Prof. DANIEL ALBERTO NO TARO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

**DECRETO N° 3347**

RIO GALLEGOS, 23 de Diciembre de 2010.-

**VISTO:**

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **ADHIERE** en todos sus términos a la Ley Nacional 25.929 de “Derechos de Padres e Hijos durante el Proceso de Nacimiento”, con el objetivo de garantizar el respeto de toda mujer en situación de parto, de su familia y del recién nacido; y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :**

**Artículo 1°.- PROMULGASE** bajo el N° **3196** la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, mediante la cual se **ADHIERE** en todos sus términos a la Ley Nacional 25.929 de “Derechos de Padres e Hijos durante el Proceso de Nacimiento”, con el objetivo de garantizar el respeto de toda mujer en situación de parto, de su familia y del recién nacido.-

**Artículo 2°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Sociales.-

**Artículo 3°.-** Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE**.-

**Sr. PERALTA**-Sr. Horacio Matías Mazú

**LEY N° 3197**

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
LEY**

**Artículo 1.- FÍJASE** en la suma de Pesos: Ciento Diecisiete Millones Trescientos Cincuenta Mil (\$ 117.350.000,00), el Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, por el período comprendido desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, con

destino al cumplimiento de las finalidades que se indican a continuación y analíticamente en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

FINALIDAD	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES CAPITAL
Administración General	\$ 117.350.000,00	\$ 113.750.000,00	\$ 3.600.000,00

**Artículo 2.-** Las Erogaciones a que se refiere el Artículo 1, son conforme se prevé en la Ley del Presupuesto General de la Provincia, para el presente ejercicio.

**Artículo 3.- FÍJASE** en un total de seiscientos treinta y siete (637) los cargos de la planta de personal para el Ejercicio 2.011, los que se discriminarán de la siguiente forma: veinticinco (25) Autoridades Superiores; ciento veintinueve (129) Personal Superior; doscientos setenta y uno (271) Personal Planta Permanente; cuarenta (40) Personal Planta Transitoria; treinta (30) Personal Contratado y ciento cuarenta y dos (142) Personal Bloques Parlamentarios (Asesores, Secretarios, Prosecretarios, Auxiliares de Primera, Segunda y Tercera - SIN ESTABILIDAD).

**Artículo 4.-** Las remuneraciones de las Autoridades Superiores, Personal Superior y Personal Escalonado, se fijarán por Resolución de Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados.

**Artículo 5.-** La Partida de Gastos Reservados será fijada por Resolución de Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados.

**Artículo 6.-** Por Resolución de Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados se podrá disponer de las modificaciones y reestructuraciones de las Partidas Presupuestarias que se consideren necesarias, sin alterar el total del gasto; las que serán notificadas al Ministerio de Economía y Obras Públicas. Queda facultada la Presidencia, a realizar la ampliación del Presupuesto de Gastos, que por la presente se aprueba, en la medida de los mayores fondos que reciba, debiendo remitir a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, todas las modificaciones que se vayan realizando.

**Artículo 7.-** La Honorable Cámara de Diputados dispondrá la cancelación de la totalidad de los compromisos contraídos con cargo a este Presupuesto de acuerdo al Artículo 14 de la Ley 760 de Contabilidad.

**Artículo 8.-** La Tesorería General de la Provincia entregará mensualmente los fondos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1.

**Artículo 9.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS;** 16 de diciembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
**Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados

#### DECRETO N° 3348

RIO GALLEGOS, 23 de Diciembre de 2010.-

#### VI ST O :

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre del año 2010, por la cual se FIJA los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados para el Ejercicio 2011, y sus Planillas Anexas que forma parte integrante de dicha Ley; y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

#### POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMULGASE, bajo el N° 3197 la

Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre del año 2010, por la cual se FIJA los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados para el Ejercicio 2011 y sus Planillas Anexas que forma parte integrante de dicha Ley.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. PERALTA-C.P. Diego Leonardo Robles

#### LEY N° 3198

El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
LEY

#### PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS AÑO 2011

**Artículo 1.- FÍJASE** en la suma de Pesos: Siete Mil Seiscientos Noventa y Tres Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Uno (\$ 7.693.399.791.-), el total de Gastos Corrientes, de Capital y Aplicaciones Financieras del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales y Organismo de la Seguridad Social) para el Ejercicio Financiero 2.011 conforme al detalle de Planillas Anexas números 1 a 4 inclusive, que forman parte integrante de la presente ley.

**Artículo 2.- ESTÍMASE** en la suma de Pesos: Siete Mil Seiscientos Noventa y Tres Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Uno (\$ 7.693.399.791.-), el cálculo de Ingresos Corrientes, Ingresos de Capital y Fuentes Financieras destinado a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas números 5 a 9, que forman parte integrante de la presente ley.

**Artículo 3.-** Los importes que en concepto de Gastos y Recursos Figurativos se incluyen en la Planilla Anexa N° 10, que forman parte integrante de la presente ley, por la suma de Pesos: Setecientos Millones Ochocientos Ocho Mil Setecientos Ochenta (\$ 700.808.780.-), constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Provincial, hasta las sumas que para cada caso se indican en la planilla anexa mencionada.

**Artículo 4.- ESTÍMASE** el esquema Ahorro - Inversión - Financiamiento de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa N° 11.

**Artículo 5.- FÍJASE** en veinticinco mil quinientos treinta y tres (25.533) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente, de acuerdo al detalle expuesto en la Planilla Anexa N° 12.

a) PODER EJECUTIVO	24.992
b) PODER LEGISLATIVO	567
c) PODER JUDICIAL	1.517
d) SEGURIDAD SOCIAL	108

**Artículo 6.- FÍJASE** en dos mil ochocientos cuarenta y cinco (2.845), el número de cargos de la Planta de Personal Contratado y Transitorio, de acuerdo al detalle expuesto en la Planilla Anexa N° 13.

a) PODER EJECUTIVO	2.680
b) PODER LEGISLATIVO	70
c) PODER JUDICIAL	80
d) SEGURIDAD SOCIAL	20

**Artículo 7.- FACÚLTASE** al Poder Ejecutivo Provincial, a reestructurar la Planta de Personal Permanente de la Administración Pública al solo efecto de

incorporar exclusivamente a la misma a los agentes Contratados y Transitorios cuando se trate únicamente de concretar los pases a planta permanente, lo que importará automáticamente una disminución en la Planta de agentes Contratados y Transitorios, según corresponda. Todo ello sin variar de manera alguna el número total de la Planta de Personal de la Administración Pública Provincial. No podrán modificarse los totales de la planta de personal, pudiendo transferirse cargos si se observa esta limitación, exceptuando al Consejo Provincial de Educación y al Ministerio de Asuntos Sociales.

**Artículo 8.- FÍJASE** para el año 2.011 en las sumas que para cada caso se indican los Presupuestos Operativos de Erogaciones de los entes que se exponen en la Planilla Anexa N° 14, estimándose en iguales sumas los Ingresos destinados a atenderlas. El Poder Ejecutivo Provincial, podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias a los Presupuestos que se aprueban en el presente, las que deberán ser comunicadas a la Honorable Cámara de Diputados en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la determinación por acto administrativo.

**Artículo 9.- FACÚLTASE** al Poder Ejecutivo Provincial a modificar el Presupuesto General, incorporando, incrementando o reestructurando los recursos presupuestarios ordinarios y extraordinarios cuando excedan la previsión de los mismos y a incrementar en la misma proporción las erogaciones, como así también a disponer de las creaciones, modificaciones, reestructuraciones y compensaciones de partidas y efectuar las aperturas analíticas que considere necesarias, sin alterar el equilibrio financiero. Las modificaciones a los Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado deberán ser comunicadas a la Honorable Cámara de Diputados en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la determinación por acto administrativo.

**Artículo 10.-** Las autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo Provincial, sobre crear, modificar, reestructurar o compensar el Presupuesto General de la Administración Provincial, cuando no signifiquen incremento de los mismos, serán ejercidas por el Ministerio de Economía y Obras Públicas, siempre y cuando se efectúen dentro de un mismo Anexo, a excepción de los Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado. Cuando intervengan más de una Jurisdicción, este Ministerio resolverá en forma conjunta, con el Ministro y/o titular de las Jurisdicciones cuyas partidas se modifiquen. No podrán disminuirse los totales determinados en los anexos Consejo Provincial de Educación y Ministerio de Asuntos Sociales.

**Artículo 11.- DÉJESE** establecido que el Anexo Obligaciones a Cargo del Tesoro queda bajo la administración del Ministerio de Economía y Obras Públicas, que gestionará, tramitará y ejecutará los créditos previstos en la presente ley.

**Artículo 12.- AUTORIZÁSE** al Poder Ejecutivo Provincial, a modificar este Presupuesto General incorporando las partidas específicas necesarias e incrementando las ya previstas, que deberá informarse a la Honorable Cámara de Diputados:

- Quando deba realizar Erogaciones originadas por la adhesión a Leyes, Decretos y Convenios Nacionales, de vigencia en el ámbito Provincial;
- Quando se supere la recaudación de los recursos presupuestados;
- Como consecuencia de compensaciones de créditos y deudas con el Estado Nacional y/o municipios de la provincia.

Los Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales, Empresas y Sociedades del Estado, en los casos previstos en los Incisos b) y c) del presente artículo deberán comunicar a la Honorable Cámara de Diputados en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días contados a partir de la determinación por acto administrativo.

**Artículo 13.- AUTORIZÁSE** al Poder Ejecutivo Provincial, a gestionar las negociaciones pertinentes para la realización de crédito público a los fines de reestructurar la deuda pública y/o cancelar la deuda del tesoro, así como obtener asistencia financiera de

entidades nacionales y/o extranjeras, bursátiles, fideicomisos y compañías de leasing. Dicho financiamiento se efectuará a través de préstamos, comercialización de certificaciones, emisión de títulos públicos provinciales y/o papeles de deuda. A efectos de garantizar las operaciones de crédito público enunciadas, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a proponer la afectación en garantía o cesión en pago los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley Nacional 25.570, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincias sobre relación financiera y bases de un régimen de coparticipación federal de impuestos o el régimen que lo sustituya y/o reemplace en el futuro; los recursos presupuestarios o extrapresupuestario, regalías petroleras, mineras y/o recursos obtenidos de la explotación de bienes y recursos de dominio público provincial o instrumentando la cesión fiduciaria de recursos propios.

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a realizar las contrataciones, suscribir los convenios y/o contratos que deban celebrarse a fin de acordar las operaciones referidas en el presente artículo, los que deberán ser remitidos a la Honorable Cámara de Diputados.

**Artículo 14.- AUTORIZÁSE** al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Obras Públicas, a otorgar adelanto de coparticipación a Municipios y entes comunales, conforme los créditos fijados en las planillas anexas pertinentes o en el marco de las reestructuraciones que se dispongan en el contexto de las facultades que se confieren en la presente ley.

**Artículo 15.-** A los fines del cumplimiento de la autarquía, se transferirá mensualmente a la Honorable Cámara de Diputados y al Poder Judicial, los montos mensuales necesarios para garantizar el financiamiento de los gastos corrientes de funcionamiento de cada mes; en el caso de las Erogaciones de Capital, las transferencias se evaluarán conforme las disposiciones financieras en el marco de la Cuenta Única del Tesoro (CUT).

**Artículo 16.- AUTORIZÁSE** al Poder Ejecutivo Provincial, a elaborar y ejecutar un presupuesto específico de Erogaciones y Cálculo de Recursos con fundamento a convenios que la Administración General de Vialidad Provincial, el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Consejo Agrario Provincial y el Instituto de Energía de la Provincia de Santa Cruz, celebre con organismos públicos o privados nacionales, por los cuales se acuerde ejecutar obras con fondos provenientes de dichos organismos.

**Artículo 17.- FACÚLTASE** al Poder Ejecutivo Provincial, a continuar y/o celebrar, a través del Ministerio de Economía y Obras Públicas, convenios con la Administración General de Vialidad Provincial y el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda para conformar un ciclo de préstamos financieros a corto plazo conforme los convenios celebrados con Organismos Nacionales.

**Artículo 18.- FACÚLTASE** al Poder Ejecutivo Provincial, a componer el saldo de la Cuenta Única del Tesoro (CUT), con fondos provenientes de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales, Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, adelantos de regalías, utilidades y/o coparticipación, cuando fundadas razones así lo ameriten.

**Artículo 19.- AUTORIZÁSE** al Poder Ejecutivo Provincial, a concretar operaciones de crédito Público mediante Convenios con el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional (FFFIR), con destino a financiar Obras para el desarrollo económico Provincial y aquellas de carácter social, (excluidas las viviendas), en el marco de la Ley Nacional 24.855 y su Decreto Reglamentario.

**Artículo 20.- AUTORIZÁSE** al Poder Ejecutivo Provincial, a gestionar préstamos para el financiamiento de las obras hidroeléctricas "Condor Cliff y La Barrancosa". Dicho financiamiento será obtenido por el Poder Ejecutivo Provincial a través de un préstamo a otorgarse por la entidad financiera que sea asignada según el oferente que se elija en el proceso de adjudicación, o mediante la colocación de deuda

de la Provincia, con la previa autorización del Poder Legislativo.

**Artículo 21.- FACÚLTASE** al Poder Ejecutivo Provincial, a los efectos de equilibrar la Cuenta Única del Tesoro (CUT) y posibilitar una racional utilización de los recursos, a la libre disposición de las sumas que al 31 de diciembre de 2010 componen fondos específicos tales como el Fondo Provincial de Pesca, el Fondo de Desarrollo Industrial y las sumas que se encuentren a la orden de la Escribanía Mayor de Gobierno. Asimismo se podrá disponer de aquellas sumas que componen los fondos enunciados y que por imperio de la presente ley, los recursos presupuestados superen a los gastos y/o las sumas comprometidas durante el Ejercicio 2011 sean inferiores a los créditos presupuestarios.

**Artículo 22.-** La Ley de Presupuesto prevalece sobre toda otra ley que disponga o autorice gastos. Toda nueva ley que disponga o autorice gastos no será aplicada hasta tanto no sea modificada la Ley de Presupuesto de la Administración Provincial, para incluir en ella, sin efecto retroactivo, los créditos necesarios para su atención.

**Artículo 23.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS;** 16 de diciembre de 2010.-

**Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**Prof. DANIEL ALBERTO NO TARO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

**DECRETO N° 3349**

RIO GALLEGOS, 23 de Diciembre de 2010.-

V I S T O :

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre del año 2010, por la cual se **FIJA** los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 2011 y sus Planillas Anexas que forma parte integrante de dicha Ley; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

PORELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **PROMULGASE**, bajo el N° 3198 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre del año 2010, por la cual se **FIJA** los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 2011 y sus Planillas Anexas que forma parte integrante de dicha Ley.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. PERALTA-C.P. Diego Leonardo Robles

**LEY N° 3199**

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
L E Y**

**Artículo 1.- APRUEBASE** en todos sus términos la Segunda Addenda al Contrato de Fideicomiso Financiero "SISTEMA DE EXPANSIÓN DE GASODUCTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ" suscripto con fecha 13 de diciembre de

2010 entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, representado por su titular Arq. Julio Miguel DE VIDO, la Secretaría de Energía de la Nación representada por su titular Ing. Daniel Omar CÁMERON; NACIÓN FIDEICOMISOS S.A. representada por su Presidente Ing. Fabián RÍOS; la provincia de Santa Cruz representada por el señor Gobernador de la Provincia Dn. Daniel Román PERALTA; DISTRIGASSA representada por el Ing. Oscar Roque DIEGO; y BTU S.A. representada por su presidente Ing. Carlos MUNDIN, la cual forma parte integrante de la presente.-

**Artículo 2.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS;** 16 de diciembre de 2010.-

**Dn. RUBEN CONTRERAS**

Vicepresidente 1°

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

**Prof. DANIEL ALBERTO NO TARO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

**DECRETO N° 3350**

RIO GALLEGOS, 23 de Diciembre de 2010.-

V I S T O :

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre del año 2010, por la cual se **APRUEBA** en todos sus términos la Segunda Addenda al Contrato de Fideicomiso Financiero "SISTEMA DE EXPANSIÓN DE GASODUCTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ" suscripto con fecha 13 de diciembre de 2010 entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, representado por su titular Arquitecto Julio Miguel DE VIDO, la Secretaría de Energía de la Nación representada por su titular Ingeniero Daniel Omar CÁMERON; NACIÓN FIDEICOMISOS S.A. representada por su Presidente Ingeniero Fabián RÍOS; la provincia de Santa Cruz representada por el señor Gobernador de la Provincia Don Daniel Román PERALTA; DISTRIGASSA representada por el Ingeniero Oscar Roque DIEGO; y BTU S.A. representada por su presidente Ingeniero Carlos MUNDIN, la cual forma parte integrante del presente; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

PORELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **PROMULGASE**, bajo el N° 3199 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Diciembre del año 2010, mediante la cual se **APRUEBA** en todos sus términos la Segunda Addenda al Contrato de Fideicomiso Financiero "SISTEMA DE EXPANSIÓN DE GASODUCTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ" suscripto con fecha 13 de diciembre de 2010 entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, representado por su titular Arquitecto Julio Miguel DE VIDO, la Secretaría de Energía de la Nación representada por su titular Ingeniero Daniel Omar CÁMERON; NACIÓN FIDEICOMISOS S.A. representada por su Presidente Ingeniero Fabián RÍOS; la provincia de Santa Cruz representada por el señor Gobernador de la Provincia Don Daniel Román PERALTA; DISTRIGASSA representada por el Ingeniero Oscar Roque DIEGO; y BTU S.A. representada por su presidente Ingeniero Carlos MUNDIN, la cual forma parte integrante del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. PERALTA-Dr. Pablo Gerardo González

# DISPOSICION S.R. y A.P.

DISPOSICION N° 467

RIO GALLEGOS, 27 de Diciembre de 2010.-

VISTO:

El Expte. N° 429.390/09, la Ley N° 1464, el Decreto Reglamentario N° 195/83, el Reglamento de Pesca Continental Patagónico temporada 2010 - 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento ganadero Sofiano ha otorgado paso de servidumbre para acceso a la pesca deportiva;

Que el establecimiento ganadero ha sido citado en reiteradas oportunidades a reuniones para acordar el paso de servidumbre para pesca deportiva, no habiendo concurrido a las mencionadas;

Que el establecimiento ganadero realiza usufructo para beneficio propio de un bien público, negando la posibilidad de que otras personas accedan al mismo gratuitamente;

Que la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias establece la política y administra los bienes de propiedad común bajo dominio y jurisdicción provincial;

Que la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias es la Autoridad de Aplicación en materia de pesca deportiva;

Que a fojas 47 se cuenta con dictamen de Asesoría Letrada;

Que por lo expuesto se hace necesario dictar el Instrumento Legal de práctica;

PORELLO:

**EL SUBSECRETARIO DE PESCA Y  
ACTIVIDADES PORTUARIAS  
DISPONE:**

1°.- **VEDASE** el tramo del río Gallegos que limita con los campos pertenecientes al establecimiento ganadero Sofia, propiedad de Estancias Sara Braun S.A.-

2°.- **TO MEN CONOCIMIENTO:** Dirección Provincial de Intereses Marítimos y Portuarios, Dirección de Pesca Continental, Delegaciones de Pesca dependientes de esta Subsecretaría, Prefectura de Zona Mar Argentino Sur, Policía Provincial, Municipalidad de Cmte. Luis Piedrabuena, **DESE** al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE**-

Lic. **JUAN CARLOS BRACCALENTI**

Subsecretario de Pesca y Actividades Portuarias  
Ministerio de la Producción

# DISPOSICIONES S.I.P.

DISPOSICION N° 369

RIO GALLEGOS, 23 de Diciembre de 2010.-

VISTO:

Las facultades que el Artículo 30° de la Ley N° 1538 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confiere a la Secretaría de Ingresos Públicos, para establecer quienes deberán actuar como Agente de Retención, Percepción o Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en las operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar Ingresos alcanzados por el impuesto, y;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ampliar el universo de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a fin de cumplir objetivos de recaudación;

Que las actividades que desarrolla la empresa "YACIMIENTOS CARBONIFEROS RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS

CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS" C.U.I.T. N° 30-70799266-9, permite considerar su designación como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que obra Dictamen de Asesoría Letrada al respecto;

PORELLO:

**Y EN USO DE LAS FACULTADES  
QUE LE SON PROPIAS:  
EL SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ  
DISPONE:**

**ARTICULO 1°: DESIGNASE** a partir del día 01 de Enero de 2011 para actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el N° 19/0336-1 a la Empresa "YACIMIENTOS CARBONIFEROS RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS" C.U.I.T. N° 30-70799266-9, con domicilio fiscal en Av. Cabildo N° 65 de Capital Federal.-

**ARTICULO 2°:** La retención que en cada caso corresponda, deberá efectuarse por las operaciones alcanzadas que realice con contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral y con Contribuyentes comprendidos en el Régimen Directo de la Provincia de Santa Cruz.

**ARTICULO 3°:** El Agente de Retención procederá a practicar la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos acorde al detalle siguiente:

**a) Contribuyentes Directos (Radicados en la Provincia de Santa Cruz)** en concordancia a las Alicuotas establecidas en la Ley N° 1539 - Tarifaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para cada actividad, aplicada sobre la base imponible del Impuesto.

**b) Convenio Multilateral (Régimen General)** 1,5 % aplicado sobre una base de cálculo del 50 % de la base imponible.

**c) Convenio Multilateral (Régimen Especial)** 1,5 % aplicado sobre una base de cálculo que surge de los Artículos 6° al 13° del citado convenio.

**ARTICULO 4°: Quedan exceptuados de la retención que pudiera corresponder:**

- Las operaciones cuyas facturaciones no sean superiores a \$ 100,00 (PESOS CIEN).

- Los pagos efectuados a prestadores y contratistas que se encontraren exentos en virtud de la legislación vigente, previa acreditación fehaciente de tal circunstancia por certificado expedido por la Secretaría de Ingresos Públicos, y en la proporción respectiva.

**ARTICULO 5°:** Los importes deberán ser depositados en el Banco Santa Cruz S.A. en la Cuenta Corriente N° 120002/0 - C.B.U. N° 08600011-01800012000204 " Impuesto sobre los Ingresos Brutos" utilizando a tal efecto las boletas de depósito que posee esta Secretaría de Ingresos Públicos.

**ARTICULO 6°:** El plazo para presentar la Declaración Jurada mensual y realizar el pago de las retenciones realizadas, se regirá de acuerdo al calendario Impositivo Anual en vigencia.

**ARTICULO 7°:** El incumplimiento de las obligaciones y/o requisitos establecidos en la presente Disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Procedimiento Fiscal y Normas Complementarias.

**ARTICULO 8°:** Comuníquese a quienes corresponda, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

C. P. **EDGARDO R. VALFRE**

Secretario de Ingresos Públicos  
Ministerio de Economía y Obras Públicas

DISPOSICION N° 370

RIO GALLEGOS, 23 de Diciembre de 2010.-

VISTO:

Las facultades que el Artículo 30° de la Ley N° 1538 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confiere a la Secretaría de Ingresos Públicos, para esta-

blecer quienes deberán actuar como Agente de Retención, Percepción o Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en las operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar Ingresos alcanzados por el impuesto, y;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ampliar el universo de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a fin de cumplir objetivos de recaudación;

Que las actividades que desarrolla la empresa "OC-CIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC (OXY ARGENTINA)" C.U.I.T. N° 30-64265139-7, permite considerar su designación como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que obra Dictamen de Asesoría Letrada al respecto;

PORELLO:

**Y EN USO DE LAS FACULTADES  
QUE LE SON PROPIAS:  
EL SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ  
DISPONE:**

**ARTICULO 1°: DESIGNASE** a partir del día 01 de Enero de 2011 para actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el N° 19/0334-1 a la Empresa "OC-CIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC (OXY ARGENTINA)" C.U.I.T. N° 30-64265139-7, con domicilio fiscal en Manuela Sáenz N° 323 - Piso 01 de Capital Federal.-

**ARTICULO 2°:** La retención que en cada caso corresponda, deberá efectuarse por las operaciones alcanzadas que realice con contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral y con Contribuyentes comprendidos en el Régimen Directo de la Provincia de Santa Cruz.

**ARTICULO 3°:** El Agente de Retención procederá a practicar la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos acorde al detalle siguiente:

**a) Contribuyentes Directos (Radicados en la Provincia de Santa Cruz)** en concordancia a las Alicuotas establecidas en la Ley N° 1539 - Tarifaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para cada actividad, aplicada sobre la base imponible del Impuesto.

**b) Convenio Multilateral (Régimen General)** 1,5 % aplicado sobre una base de cálculo del 50 % de la base imponible.

**c) Convenio Multilateral (Régimen Especial)** 1,5 % aplicado sobre una base de cálculo que surge de los Artículos 6° al 13° del citado convenio.

**ARTICULO 4°: Quedan exceptuados de la retención que pudiera corresponder:**

- Las operaciones cuyas facturaciones no sean superiores a \$ 100,00 (PESOS CIEN).

- Los pagos efectuados a prestadores y contratistas que se encontraren exentos en virtud de la legislación vigente, previa acreditación fehaciente de tal circunstancia por certificado expedido por la Secretaría de Ingresos Públicos, y en la proporción respectiva.

**ARTICULO 5°:** Los importes deberán ser depositados en el Banco Santa Cruz S.A. en la Cuenta Corriente N° 120002/0 - C.B.U. N° 08600011-01800012000204 " Impuesto sobre los Ingresos Brutos" utilizando a tal efecto las boletas de depósito que posee esta Secretaría de Ingresos Públicos.

**ARTICULO 6°:** El plazo para presentar la Declaración Jurada mensual y realizar el pago de las retenciones realizadas, se regirá de acuerdo al calendario Impositivo Anual en vigencia.

**ARTICULO 7°:** El incumplimiento de las obligaciones y/o requisitos establecidos en la presente Disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Procedimiento Fiscal y Normas Complementarias.

**ARTICULO 8°:** Comuníquese a quienes corresponda, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

C. P. **EDGARDO R. VALFRE**

Secretario de Ingresos Públicos  
Ministerio de Economía y Obras Públicas

# EDICTOS

## EDICTO N° 133/10

El Sr. Juez Subrogante, **Dr. LEONARDO PABLO CIMINI**, a cargo por Subrogancia Legal del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería nro. UNO de la ciudad de Pico Truncado, en los autos caratulados: “**ARGEL, VERONICA ESTER C/MIRANDA BAHAMONDE JOSE EDUARDO S/ PERDIDA DE PATRIAPROTESTAD**” Expte. A-8998/10, dispuso publicar el presente a fin de citar al Sr. **JOSE EDUARDO MIRANDBAHAMONDE, DNI. 92.366.254...** publíquense edictos en el Boletín Oficial y en el Diario “CRONICA” de Comodoro Rivadavia, por el término de dos (2) días y en forma prescripta por los Arts. 146, 147 y 148 del CPCC, bajo apercibimiento de que vencido el plazo de diez (10) días, no compareciere el citado, se le dará intervención al Defensor de Ausentes.-

PICO TRUNCADO, Diciembre 3 de 2010.-

**Dr. NESTOR RUBEN GOMEZ**  
Secretario

P-1

## EDICTO N° 136/10

El Sr. Juez Subrogante, **Dr. LEONARDO PABLO CIMINI**, a cargo por Subrogancia Legal del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería nro. UNO de la ciudad de Pico Truncado, en los autos caratulados: “**VILLEGAS NATALIA YANINA C/ ACEVEDO REYES HECTOR JOSE S/ DIVORCIO**” Expte. V-8072/09, dispuso publicar el presente a fin de citar al Sr. **HECTOR JOSE ACEVEDO REYES, C.I. 8.484.267-2...** publíquense edictos en el Boletín Oficial y en el Diario “CRONICA” de Comodoro Rivadavia, por el término de dos (2) días y en forma prescripta por los Arts. 146, 147 y 148 del CPCC, bajo apercibimiento de que vencido el plazo de diez (10) días, no compareciere el citado, se le dará intervención al Defensor de Ausentes.-

PICO TRUNCADO, Diciembre 3 de 2010.-

**Dr. NESTOR RUBEN GOMEZ**  
Secretario

P-1

## EDICTO

El Dr. Fernando Horacio Isla, Juez Subrogante; a cargo del Juzgado de Primera Instancia N° Uno en lo Civil, Comercial, de Familia y de Minería, con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, Secretaría a cargo de la suscripta, cita y emplaza al Sr. **JOSE REQUE VILLARRO EL DNI 94.092.679** para que comparezca dentro de cinco días ante este Juzgado y Secretaría a tomar intervención que le corresponda en autos caratulados: “**REQUE FLORES E. C. C/ REQUE SIMON S/ ALIMENTOS**”, Expte. N° 29.755/10, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial de ausentes para que lo represente (Art. 320 del Código Procesal).-

Publíquense edictos en el “BOLETIN OFICIAL” de la provincia de Santa Cruz por el término de **DOS DIAS**.-

CALETA OLIVIA, 9 de Diciembre de 2010.-

**MARIADELROSARIO ALVAREZ**  
Secretaria

P-1

## EDICTO

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, y de Familia, de Puerto Deseado, a cargo por subrogación legal del Dr. **OLDEMARA. VILLA**, Secretaria en lo Civil, Comercial y de Familia, a cargo por subrogación legal de la Dra. Romina Frías, con asiento en la localidad de Puerto Deseado en autos caratulados: “**ROMERO, OSVALDO ERNESTO S/ SUCESION AB INTES TATO**” (Expte. N° 20230/10) cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante (**ROMERO OSVALDO ERNESTO DNI 13.478.358**) para que dentro de los treinta días lo acrediten.-

Publíquense edictos por tres días en el periódico “El ORDEN” de esta localidad y “BOLETIN OFICIAL” de la Provincia.-

SECRETARIA, 10 de Diciembre de 2010.-

**Dra. ROMINA ROXANA FRIAS**  
Secretaria

P-2

## EDICTO

Por disposición de S.S. la Sra. Juez Dra. María Cristina ARELLANO, a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Laboral, de Minería y de Familia Número Uno de Río Turbio, Secretaría Civil, sito en calle Gobernador Moyano N° 262 de Río Turbio, en los autos caratulados: “**ARRUA, CARLOS AMADEO S/ SUCESIÓN AB INTES TATO**” Expte. N° A-6017/10.- **SE CITA A ESTAR ADERECHO, POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DIAS** a contar de la última publicación, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante **CARLOS AMADEO ARRUA, D.N.I. N° 11.861.290.-** (Art. 683 del C.P.C. y C.)- Publíquese por el término de TRES (3) DIAS en el Boletín Oficial y Diario La Opinión Austral.-

RIO TURBIO, 25 de Noviembre de 2010.-

**Dra. CLAUDIAS. AMAYA**  
Secretaria Civil  
Juzgado de Pra. Instancia

P-2

## EDICTO

El Dr. Oldemar A. Villa, Juez a cargo por subrogación legal del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Puerto Deseado, Pcia. de Santa Cruz, Secretaría en lo Civil, Comercial y de Familia, a Cargo de la Dra. Romina Frías, en autos caratulados “**GAMBONI MIRTA**”

**SOLEDAD C/ VAUDAÑA DARDO S/ DIVORCIO VINCULAR**” (Expte. N° 1.475/07), CITA y EMPLAZA a **DARDO OSCAR VAUDAÑA (DNI. N° 23.196.309)** para que dentro de los 15 días, más dos días en razón de la distancia, de la última publicación, comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Ausentes para que lo represente en juicio.-

Edicto a publicarse por el término de Ley de dos días en “El Boletín Oficial” de la provincia de Santa Cruz.-

PUERTO DESEADO, 28 de Noviembre de 2010.-

**Dra. ROMINA ROXANA FRIAS**  
Secretaria

P-1

# LICITACIONES

## PROVINCIA DE SANTACRUZ MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

### SEGUNDO LLAMADO

**LICITACION PUBLICA N° 10/10.-**  
“**ADQUISICIÓN DE 150.000 ENVASES DE LECHE EN POLVO ENTERA POR 800 GRS. INSTANTANEA FORTIFICADA CON VITAMINAS A y D**”

**APERTURA DE OFERTAS:** 19 DE ENERO DE 2011 A LAS 11:00 HORAS.-

**LUGAR DE APERTURA DE OFERTAS:** DIRECCION PROVINCIAL DE CONTRATACIONES-AVDA. PDTE. KIRCHNER N° 819 -9400- RIO GALLEGOS.-

**VALOR DEL PLIEGO:** TASADOS EN LA SUMA DE \$ 1.500,00 C/UNO EL CUAL DEBERA SER DEPOSITADO EN EL BANCO SANTA CRUZ S.A. CASAMATRIZ RIO GALLEGOS, O CON TRANSFERENCIA A ESTA, EN LA CUENTA N° 923068/1 (RENTAS GENERALES) DE TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA.

**VENTA DE PLIEGOS:** DIRECCION PROVINCIAL DE CONTRATACIONES- AVDA. PDTE. KIRCHNER N° 819 -9400- RIO GALLEGOS Y EN LA CASA DE SANTA CRUZ - 25 DE MAYO N° 279 PISO 1°-1002 - CAPITAL FEDERAL.

**CONSULTA DE PLIEGOS:** EN LICITADA DIRECCION, EN LA CASA DE SANTA CRUZ Y EN LA PAGINA WEB DE LA PROVINCIA [www.santacruz.gov.ar](http://www.santacruz.gov.ar) (Licitaciones).-

P-1

## REPUBLICA ARGENTINA PROVINCIA DE SANTACRUZ MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO

### AVISO DE LICITACION LLAMA LICITACION PUBLICA N° 001/11

**Objeto:** “Provisión de materiales y mano de obra para la construcción de infraestructura eléctrica en media tensión para suministro en baja tensión y alumbrado público para las manzanas periféricas al Cordón Forestal y Plan Federal de Viviendas de nuestra ciudad”.

**Presupuesto Oficial:** Pesos quinientos nueve mil (\$ 509.000) IVA Incluido.

**Valor del Pliego:** Pesos un mil quinientos treinta (\$ 1.530).

**Visita de Obra:** Los días 10 y 17 de enero de 2011, a la hora 11:00 en la Dirección de Energía, sito en Ruta Provincial N° 43 y Ramón Lista.

**Plazo de Ejecución de Obra:** 90 (noventa) días corridos.

**Recepción de Ofertas:** Hasta el día 21 de enero de 2011, a las 10:30 horas en mesa de entradas y salidas del municipio sito en calle 9 de Julio N° 450 de nuestra ciudad.

**Apertura de Ofertas:** El día 21 de enero de 2011, a la hora 11:00.

**Lugar:** Dirección de Compras, sito en 9 de Julio N° 450 de nuestra ciudad.

**Lugar de Consultas y/o aclaraciones:** Dirección de Energía Tel. 4999041 o 4992160 Interno 139 y/o Dirección de Compras, en horario de atención al público de 8 a 15 horas.

P-2

## SUMARIO

## EDICION ESPECIAL N° 4458

### LEYES

3178-3179-3180-3181-3182-3183-3184-3185-3186-3187-3188-3189-3190-3191-3192-3193-3194-3195-3196-3197-3198-3199.- Págs. 1/20

### DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

3311-3312-3313-3314-3315-3316-3317-3318-3319-3320-3329-3340-3341-3342-3343-3344-3345-3346-3347-3348-3349-3350.- Págs. 1/20

### DISPOSICIONES

467/SP y AP/10- 369-370/S.I.P/10.- Pág. 21

### EDICTOS

ARGEL C/ MIRANDA BAHAMONDE - VILLEGAS C/ ACEVEDO - REQUE FLORES C/ REQUE S. - ROMERO - ARRUA - GAMBONI C/ VAUDAÑA.- Pág. 22

### LICITACIONES

10/MAS/10 - 001/MPT/11.- Pág. 22

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
E.E. N° 4458 DE 22 PAGINAS**